

REPUBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VII - Nº 183

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 17 de septiembre de 1998

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 55 DE 1998 CAMARA

*por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 45 de la Ley 99 de 1993 quedara así:

*Artículo 45:* Transferencias del sector eléctrico.

Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de la energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación energética, de la manera siguiente:

1. El 1.5% para las corporaciones autónomas regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y el área de influencia del proyecto.

2. El 4.5% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

c) El 1.5% para los municipios localizados aguas abajo de la cuenca hidrográfica.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

En caso de centrales térmicas las transferencias de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:

a) 2.5% para las corporaciones autónomas regionales para la protección del medio ambiente del área donde se ubica la planta;

b) El 1.5% para los municipios donde está situada la planta generadora.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1º. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrán utilizar un 10% para los gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2º. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de las obras de acueducto y alcantarillado, tratamiento de aguas y manejo de dispositivos de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3º. En las transferencias a que hace relación este artículo, está comprendido el pago por parte del sector hidroeléctrico, de las tasas por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Artículo 2º. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga cualquier otra disposición que lo sea contraria.

*Zulema Jattin Corrales,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

Propongo ante ustedes para el trámite legislativo correspondiente, se apruebe como ley de la República el proyecto de ley por medio de la cual se modifica en su artículo 45 la Ley 99 de 1993 (ley del medio ambiente), buscando armonizar la política medio ambiental y descentralización del Estado que propone la Carta Fundamental.

Siendo el honorable Congreso de la República el órgano generador de leyes que tenga en cuenta el acontecer social y económico de la nación que exige su presencia para el cumplimiento del mandato constitucional de ser representantes del pueblo y paradigma del bien común, la justicia y la equidad en todo el sentido de la palabra.

Teniendo en cuenta que el Decreto 1933 del 5 de agosto de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente que reglamenta el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, define *cuenca hidrográfica* como el conjunto territorial hidrográfico de donde proviene y se surte una central hidroeléctrica del recurso hídrico para la producción de energía eléctrica hasta el sitio de presa u otra estructura de captación. Hacen parte de este conjunto la cuenca tributaria del cauce principal y las cuencas de los cauces captados con desviaciones de aguas para el mismo fin.

Considerando que el impacto ambiental y socioeconómico de la operación de las hidroeléctricas se generan en mayor medida en los municipios ubicados aguas abajo del embalse, por lo que proponemos

este proyecto de ley buscando retribuir equitativamente las transferencias del sector hidroeléctrico entre los municipios por donde pasa la cuenca hidrográfica aguas abajo del embalse, siendo que estos municipios también sufren las consecuencias que estas ocasionan tales como inundaciones, erosiones, aguas residuales, sedimentación u obstrucción de corrientes, amenaza de la vida acuática, daño de la pesca, contaminación, deforestación de cuencas, necesidad de tratamiento intenso de aguas para hacerla potable, etc., entre otras. Con la redistribución los municipios podrán atender de mejor manera las obras previstas en sus planes de desarrollo municipal en lo relativo a saneamiento básico y mejoramiento ambiental, siendo que estos traumas no sólo se les ocasiona a los municipios donde se encuentra y se surte el embalse, sino también por donde pasa la cuenca hidrográfica aguas abajo.

Con este proyecto de ley se está armonizando con el artículo 311 de la C.N. donde dice que es el municipio la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado al que le corresponde prestar funciones como son servicios públicos, construcción de obras que demanden el progreso local, buscar el mejoramiento social y cultural de sus habitantes etc., y las demás funciones que determine la Constitución y la ley. Para cumplir con todos estas funciones es justo que se transfieran los recursos equitativamente y proporcionalmente en la medida en que estos municipios en su área de jurisdicción se ven afectados por el impacto ambiental, social y económico por el paso de la cuenca hidrográfica aguas abajo y son estos municipios a los que les corresponde velar por el mejoramiento y protección de los recursos naturales renovables, para darle un manejo integral de recuperación y sostenimiento de las grandes cuencas hidrográficas del país y así hacer más productivos los recursos del suelo, bosques y agua, sin menoscabo de la cantidad y calidad de los mismos, lográndose de esta manera muchos benéficos ambientales, dependiendo de estos incentivos económicos que se les transfieran a estos municipios.

Atentamente,

*Zulema Jattin Corrales,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 10 septiembre de 1998 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 55 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Zulma Jattin Corrales*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Morato.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 1998 CAMARA**  
*por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.*

El Congreso de la República

DECRETA:

**CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I**

**Principios**

Artículo 1°. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, animales y vehículos por las vías públicas y por las vías privadas que estén abiertas al público, o en las que no siendo posible el acceso al público, circulen vehículos, de conformidad con los reglamentos que expida el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, el tránsito terrestre por las vías de uso público es libre, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos, para la preservación de un ambiente sano y para la protección del uso común del espacio público.

El Ministerio de Transporte determinará qué tipos de vehículos, por sus especificaciones técnicas, no podrán circular por la vía pública.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para la aplicación e interpretación de este código, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*Acera o andén.* Parte de la vía destinada exclusivamente al tránsito de peatones.

*Adelantamiento.* Maniobra mediante la cual un vehículo se sitúa delante de otro u otros que lo antecedían en el mismo carril de una calzada.

*Alcoholemia.* Examen o prueba para detectar si hay presencia de alcohol en la sangre de una persona anotándose su porcentaje, o unidad de medida que definan las instancias competentes para practicarla.

*Altura de un vehículo.* Dimensión vertical total de un vehículo, medida desde la superficie de la vía hasta la parte más alta del mismo.

*Altura libre.* Distancia vertical entre la calzada y un obstáculo superior, que limita la altura máxima para el tránsito de vehículos.

*Agente de transporte y tránsito.* Todo funcionario o persona civil identificado exteriormente que esté investido de autoridad para vigilar, controlar e intervenir en el cumplimiento de las normas de transporte y tránsito.

*Anchura de un vehículo.* Dimensión transversal total de un vehículo, excluyendo los espejos.

*Aprendiz.* Persona que recibe de un instructor lecciones prácticas para la conducción de vehículos.

*Automóvil.* Vehículo automotor destinado al transporte de no más de cinco (5) pasajeros, con distancia entre ejes hasta de tres (3) metros.

*Autopista.* Vía especialmente diseñada para altas velocidades de operación, con los sentidos de flujo aislado por medio de separador central, sin intersecciones a nivel y con el control total de accesos.

*Bahía.* Zona de transición entre la calzada y el andén, destinada al estacionamiento provisional de vehículos.

*Berma.* Parte exterior de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente al estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia.

*Bicicleta.* Vehículo no automotor de dos (2) ruedas en línea, que se desplaza accionado por el esfuerzo de su conductor por medio de pedales.

*Bus.* Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes, con una distancia entre ejes mayor de cuatro (4) metros.

*Buseta.* Vehículo automotor destinado al transporte de personas y sus equipajes con separación de ejes entre tres (3) y cuatro (4) metros.

*Cabina.* Habitación separado de la carrocería de un vehículo destinado para el conductor.

*Calzada.* Zona de la vía normalmente destinada a la circulación de vehículos.

*Calle o carrera.* Vía urbana de tránsito público, que incluye toda la zona comprendida entre los linderos frontales de propiedad.

*Camino carretable.* Vía no apta para el tránsito regular de vehículos automotores, destinada principalmente al tránsito humano y animal.

*Camioneta.* Vehículo automotor que puede ser destinado al transporte de pasajeros y/o carga con capacidad de no más de nueve (9) pasajeros y hasta de tres (3) toneladas.

*Campero.* Vehículo automotor con tracción en todas sus ruedas, con capacidad hasta de nueve (9) pasajeros o tres cuartos (3/4) de tonelada.

*Capacidad (de pasajeros).* Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Es el máximo número de pasajeros autorizado para ser transportados en un vehículo, según lo establecido en la licencia de tránsito para el servicio particular, oficial o diplomático y en la tarjeta de operación para el servicio público, de acuerdo con el nivel de servicio.

*Capacidad (de carga).* Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Es el máximo tonelaje autorizado en la licencia de tránsito para ser transportado en un vehículo según el servicio.

**Carga.** Animales o cosas transportados por un vehículo por o combinación de vehículos.

**Cargue.** Colocación de una carga sobre un vehículo o animal.

**Carretera.** Vía rural diseñada para el tránsito de vehículos.

**Carril.** Parte de la calzada destinada al tránsito de una sola fila de vehículos.

**Carrocería.** Estructura del vehículo instalada sobre un chasis, destinada al transporte de personas y/o carga, incluyendo al conductor cuando el vehículo no tiene cabina.

**Certificado de movilización.** Se denomina como tal el comprobante de revisión técnico-mecánica de un vehículo automotor.

**Chasis.** Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1º. Conjunto de elementos metálicos que proporcionan soporte y unen todas las partes del vehículo.

**Ciclista.** Conductor de bicicleta o triciclo.

**Ciclorruta.** Vía o sección de la calzada reservada para el tránsito de vehículos no automotores, principalmente para las bicicletas, exceptuando los de tracción animal.

**Ciclovia.** Sección de vía pública destinada temporalmente al tránsito de peatones o de vehículos no automotores.

**Cilindrada.** Medida de volumen en los cilindros de un motor disponible para mezcla de aire-combustible.

**Cinturón de seguridad.** Elemento flexible en forma de correa que sujeta a una persona al asiento de un vehículo, por la cintura o el tórax.

**Cocuyo.** Nombre con que se conocen comúnmente las luces delimitadoras de los vehículos.

**Conjunto óptico.** Grupo de luces de servicio, delimitadoras, direccionales, pilotos de freno y reversa.

**Combinación de vehículos.** Conjunto acoplado de dos (2) o más unidades vehiculares.

**Comparendo.** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor.

**Contravención.** Comportamiento humano que produce un daño social de menor entidad que el delito y es sancionado en forma más leve.

**Clase (de vehículo).** Denominación dada a un automotor de conformidad con el tipo de carrocería que se le instale automóvil, camión, bus, campero, camioneta, etc.

**Cruce o intersección de vías.** Área de circulación formada por la intersección de dos (2) o más vías.

**Cuneta.** Zanja construida al borde de una vía para recoger y evacuar las aguas superficiales.

**Choque o colisión.** Encuentro violento entre dos (2) o más vehículos, o entre un vehículo y un objeto fijo.

**Decibel.** Unidad de medida electroacústica usada para expresar la intensidad de los sonidos.

**Descargue.** Retiro o descenso de una carga de un vehículo o animal.

**Eje de un vehículo.** Sistema que transmite el peso de un vehículo a la vía, conformado por un conjunto de llantas que giran alrededor de un elemento que les permite la rotación.

**Equipaje.** Conjunto de artículos u objetos personales del pasajero, que se transportan en virtud del contrato de transporte de éste.

**Espaciamiento.** Distancia entre dos (2) vehículos sucesivos que se mide del extremo trasero de un vehículo al delantero de otro.

**Estacionamiento de un vehículo.** Parada de un vehículo en la parte lateral de la vía o en un sitio destinado para tal fin, que implique apagar el motor.

**Flete.** Valor que se paga por unidad de peso y/o volumen en el transporte de carga.

**Glorieta.** Intersección donde no hay cruces a nivel directo, sino maniobras de entrecruces y movimientos alrededor de una isleta o plazaleta central.

**Grúa.** Vehículo rígido automotor especialmente diseñado con sistema de enganche para levantar y remolcar a otro vehículo.

**Homologación.** Proceso mediante el cual se confrontan y se aprueban las características técnico-mecánicas de fabricación o ensamble de un vehículo automotor de acuerdo con las normas legales vigentes.

**Infracción.** Acción por la cual los usuarios de las vías públicas adoptan conductas en contra de las normas de tránsito.

**Instructor.** Persona que debidamente capacitada y autorizada por el Instituto Nacional de Transporte y Tránsito imparte enseñanza teórica o práctica para la conducción de vehículos.

**Licencia de conducción.** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

**Licencia de tránsito.** Documento público cuya finalidad es autorizar el tránsito de un vehículo por las vías públicas del territorio nacional y sirve para la identificación del mismo.

**Línea (de vehículo).** Denominación que le da el fabricante a una clase de vehículo de acuerdo con las características específicas técnico-mecánicas y/o de carrocería.

**Longitud de un vehículo.** Dimensión longitudinal total de un vehículo o combinación de vehículos.

**Luces exploradoras.** Dispositivos de alumbrado especial, adicionales a los que normalmente porta un vehículo, para facilitar la visibilidad en zonas de neblina densa o de condiciones adversas de visibilidad.

**Marcas viales.** Señales de tránsito constituidas por líneas, dibujos, palabras o símbolos trazados sobre el pavimento u otros elementos dentro de la vía o adyacentes a ella.

**Microbús.** Vehículo automotor destinado al transporte de personas con capacidad entre diez (10) y diecinueve (19) pasajeros y una distancia entre ejes menor de tres (3) metros.

**Minusválido.** Persona que tiene disminuidas algunas de sus facultades físicas o mentales.

**Modelo (de vehículo).** Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1º. Año en que se construyó o ensambló por primera vez un vehículo, de acuerdo con la declaración de despacho para consumo.

**Motocarro.** Vehículo automotor con estabilidad propia destinado al transporte de carga dentro del perímetro urbano, con capacidad máxima de setecientos (700) kilogramos.

**Motocicleta.** Vehículo automotor de dos (2) ruedas en línea con capacidad hasta de un (1) pasajero.

**Motociclo.** Vehículo automotor con estabilidad propia y capacidad máxima hasta de un (1) pasajero.

**Mototriciclo.** Vehículo automotor de tres (3) ruedas con estabilidad propia y capacidad hasta de un (1) pasajero.

**Normas de emisión de contaminantes.** Cantidad permitida por las normas ambientales para la descarga de sustancias contaminantes.

**Normas de emisión de ruido.** Valor máximo permisible de presión o de intensidad sonora, autorizado por las autoridades ambientales.

**Parachoques.** Piezas que llevan exteriormente los vehículos en las partes delantera y trasera, para amortiguar los efectos de un choque.

**Pasajero.** Persona que se transporta en un vehículo, distinta al conductor.

**Paso a nivel.** Intersección a un mismo nivel de una vía con una vía férrea.

**Paso peatonal a nivel.** Zona de la calzada delimitada por dispositivos y marcas especiales con destino al cruce de peatones.

**Patíneta.** Vehículo no automotor montado sobre dos (2) ruedas provisto de una barra de dirección articulada.

**Patín o monopatín.** Aparato no automotor provisto de ruedas apto para deslizarse sobre superficies planas.

*Parqueadero.* Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Lugar público o privado destinado al estacionamiento de vehículos.

*Parada momentánea.* Detención de un vehículo sin apagar el motor, para recoger o dejar personas o cosas, sin interrumpir el normal funcionamiento del tránsito.

*Peatón.* Persona que transita a pie por una vía.

*Pendiente.* Inclinación longitudinal de una vía con respecto al plano horizontal.

*Perito.* Persona designada en un organismo de tránsito como encargada para la evaluación técnico-mecánica de vehículos automotores, para el manejo de los equipos de diagnóstico, para practicar los exámenes teóricos y aptitudes para conducir un vehículo, y las demás funciones propias del cargo.

*Pequeño remolque.* Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Vehículo no motorizado con capacidad hasta de dos (2) toneladas, halado por una unidad tractora.

*Peso bruto vehicular.* Peso de un vehículo provisto de combustible, equipo auxiliar habitual y el máximo de carga que se le permite transportar.

*Prelación.* Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Prioridad o preferencia que tiene una vía o vehículo con respecto a otras vías u otros vehículos.

*Placa.* Documento público que identifica externa y privativamente a un vehículo, con validez en todo el territorio nacional.

*Remolque.* Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Vehículo no motorizado con capacidad superior a dos (2) toneladas, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso.

*Sardinell.* Elemento de concreto, asfalto u otros materiales para delimitar la calzada de una vía.

*Semáforo.* Dispositivo electromecánico o electrónico para regular el tránsito de peatones y/o vehículos mediante el uso de señales luminosas.

*Señal de tránsito.* Es el dispositivo físico o marca especial, que indica la forma correcta como deben transitar los usuarios de las vías.

*Separador.* Faja que independiza dos calzadas de una vía.

*Semirremolque.* Modificado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Vehículo no motorizado con capacidad superior a dos (2) toneladas, destinado a ser halado por un tractocamión sobre el cual se apoya y le transmite parte de su peso.

*Sobrecupo.* Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Exceso de pasajeros y/o carga, sobre la capacidad autorizada a un vehículo automotor.

*Sidecar.* Vehículo de una sola rueda acoplado al costado derecho de una motocicleta.

*Tarifa.* Valor que se paga por la prestación del servicio de transporte público.

*Taxi.* Automóvil o campero destinado al servicio público.

*Taxímetro.* Dispositivo instalado en un taxi para liquidar el valor del transporte.

*Tipo (de carrocería).* Conjunto de las características referidas a la carrocería de un vehículo: estacas, tanque, cabinado, escalera, coupé, sedán, etc.

*Tractocamión.* Vehículo automotor destinado a arrastrar un semirremolque soportando parte de su peso y equipado con acople adecuado para tal fin.

*Trolley.* Vehículo accionado por corriente eléctrica destinado al transporte de personas.

*Transformación (de vehículos).* Todo cambio en el tipo (de carrocería), clase (de vehículo) o línea, que se efectúa a un automotor de acuerdo con los requisitos, procedimientos y limitaciones establecidos en las normas.

*Tránsito.* Es la movilización de personas, animales y/o vehículos por una vía pública o privada abierta al público.

*Transporte.* Es el acarreo de personas, animales o cosas de un punto a otro a través de un medio físico.

*Triciclo.* Vehículo no automotor de tres (3) ruedas accionado por el esfuerzo del conductor por medio de pedales.

*Unidad tractora.* Vehículo automotor destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos.

*Vehículo.* Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

*Vehículo agrícola.* Vehículo automotor provisto de una configuración especial destinado exclusivamente a labores agrícolas.

*Vehículo antiguo.* Adicionado por el Decreto 2591/90, artículo 1°. Modelo especial anterior a 1925.

*Vehículo articulado.* Conjunto de vehículos integrado por una unidad tractora y un semirremolque o uno o más remolques.

*Vehículo automotor.* Todo vehículo provisto de un motor que le produce movimiento.

*Vehículo blindado.* Vehículo automotor con protección antibalas o antiexplosión.

*Vehículo clásico.* Son los modelos especiales de automotores fabricados entre los años 1925 y 1948 y que corresponden a una serie única o especial de fabricación, según las condiciones establecidas internacionalmente para esta categoría.

*Vehículo de emergencia.* Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las normales con el objeto de transportar heridos, prevenir o atender desastres o calamidades.

*Vehículos de impulsión humana.* Vehículo no automotor halado o movido por una persona mayor de 16 años con capacidad hasta de 500 kilogramos.

*Vehículo de servicio particular.* Vehículo automotor destinado a satisfacer las necesidades privadas de movilización de personas, animales o cosas.

*Vehículo de servicio público.* Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros, carga o ambos por las vías de uso público mediante el cobro de un precio, flete o porte.

*Vehículo de servicio oficial.* Vehículo automotor destinado al servicio de entidades públicas.

*Vehículo de servicio diplomático y consular.* Vehículo automotor destinado para el servicio de los funcionarios diplomáticos y consulares.

*Vehículo de tracción animal.* Vehículo no automotor halado o movido por cualquier animal, con capacidad hasta de 1.500 kilogramos.

*Vehículo escalera.* Vehículo automotor destinado al transporte de pasajeros y/o carga, sin pasillo central, con bancas removibles continuas y colocadas a lo ancho del vehículo.

*Vehículo escolar.* Vehículo automotor destinado al transporte de estudiantes, debidamente registrado como tal y con las normas y características especiales que le exijan las normas de transporte.

*Vehículo industrial.* Vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de vías, que por sus características técnicas no pueda transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.

*Vehículo rígido.* Vehículo automotor de un solo cuerpo destinado al transporte de carga de pasajeros o mixto que soporta sobre sus ejes únicamente el peso transportado por sí mismo, superior a 3.000 kilogramos.

*Vía.* Zona de uso público o privado abierta al público destinada al tránsito de vehículos, personas y/o animales.

*Vía arteria.* Vía de un sistema vial urbano con prelación de circulación de tránsito sobre las demás vías, con excepción de las vías férreas, autopista y zonas peatonales y de ciclorrutas.

*Vía férrea.* Vía diseñada para el tránsito de vehículos sobre rieles, con prelación sobre todas las demás vías del sistema vial.

*Vía principal.* Vía de un sistema vial con prelación de tránsito sobre las vías ordinarias.

*Vía privada.* Vía destinada al uso particular.

*Vía ordinaria.* Vía de un sistema vial con tránsito subordinado o vías principales.

*Vidrio de seguridad.* Es aquel que al romperse no produce astillas ni superficies cortantes.

*Vidrio polarizado, entintado u oscurecido.* Aquel que no permite ver nítidamente desde el exterior al interior del vehículo.

*Volqueta.* Vehículo automotor destinado principalmente al transporte de materiales de construcción, provisto de una caja que se puede vaciar por un giro vertical sobre uno o más ejes.

*Zona escolar.* Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza y que extiende cincuenta (50) metros al frente y a los lados del límite del establecimiento.

*Zona de estacionamiento restringido.* Parte de la vía delimitada por autoridad competente en zonas adyacentes a instalaciones militares o de policía, teatros, bancos, hospitales, entidades oficiales y de socorro, iglesias, establecimientos industriales y comerciales.

*Zona urbana.* Área delimitada como tal por autoridad competente.

*Zona rural.* Extensión territorial situada fuera de los perímetros urbanos.

## CAPITULO II

### Autoridades

Artículo 3°. Son autoridades de tránsito las siguientes:

1. El Ministerio de Transporte.
2. El Instituto Nacional de Vías.
3. Los gobernadores y los alcaldes en donde no existan los organismos de Tránsito.
4. Los organismos de tránsito de carácter departamental, distrital y municipal conformados con arreglo a la ley y a quienes las autoridades anteriores les asignen tales funciones.
5. Los corregidores de policía, de conformidad con las funciones que les sean asignadas por las autoridades de las cuales dependan.
6. La Policía Nacional, en sus cuerpos especializados de Policía Vial y de Tránsito.
7. Los cuerpos especializados de agentes de tránsito y transporte, dependientes de las autoridades de tránsito territoriales.

Parágrafo. Las entidades públicas o privadas a las que, mediante delegación o convenio, les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, excepto las sancionatorias, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

Artículo 4°. Le corresponde al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito, definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Artículo 5°. El Instituto Nacional de Vías definirá las características técnicas de la demarcación y señalización de la infraestructura vial a su cargo, siguiendo para ello los criterios adoptados por el Ministerio de Transporte, los cuales servirán de términos de referencia para la adopción de las decisiones que, sobre la materia, corresponden a las autoridades departamentales, distritales y municipales, dentro del territorio de su jurisdicción.

Artículo 6°. Los organismos de tránsito, dentro de su respectiva jurisdicción, cumplirán las funciones a que se refiere el presente código de conformidad con las condiciones de creación, clasificación y distribución de competencias que sobre ellos dispongan las entidades territoriales y, además, expedirán las normas, y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito por las vías públicas, pudiendo establecer restricciones al tráfico de categorías de vehículos en vías determinadas.

Artículo 7°. La policía de tránsito velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito y transporte y por la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas. Sus funciones son de carácter preventivo, de asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías y de carácter sancionatorio para quienes infrinjan las disposiciones correspondientes.

Las autoridades de tránsito enunciadas en los numerales 1 a 4 del artículo 3° podrán delegar el acopio de pruebas de infracciones de tránsito en entidades privadas.

## TITULO II

### REGIMEN NACIONAL DE TRANSITO

#### CAPITULO I

##### Escuelas de automovilismo

Artículo 8°. Se denomina escuela de automovilismo toda institución, estatal o privada, que tenga como actividad exclusiva la capacitación e instrucción teórica, práctica y mecánica de conductores de vehículos automotores y de instructores en técnicas de conducción.

Artículo 9°. La capacitación requerida para que las personas puedan conducir vehículos automotores por las vías públicas, se impartirá por las escuelas de automovilismo, cuyas condiciones mínimas de constitución, funcionamiento y supervisión serán establecidas en acto administrativo que expida el Ministerio de Transporte y constituirá el reglamento correspondiente. La autoridad local de tránsito podrá exigir condiciones específicas adicionales cuando las características de su jurisdicción lo requieran.

Cada escuela de automovilismo expedirá, bajo su responsabilidad, el certificado de capacitación teórico-práctica, que garantice la formación del aprendiz en la conducción de vehículos automotores en las diversas categorías.

Artículo 10. Le corresponde a los organismos de tránsito y al Ministerio de Transporte, o a la entidad a quien éste delegue, controlar la enseñanza automovilística, expedir, suspender y cancelar el registro de las escuelas de automovilismo y velar por su adecuado funcionamiento.

Artículo 11. Los instructores en técnicas de conducción vinculados a las escuelas de automovilismo, serán autorizados para el ejercicio de su oficio por el Servicio Nacional de Aprendizaje, previa determinación de los Ministerios de Transporte y de Educación, sobre el contenido de los programas o de los exámenes que aquellos deban aprobar.

#### CAPITULO II

##### Licencia de conducción

Artículo 12. Ninguna persona podrá conducir un vehículo automotor por el territorio nacional sin portar la licencia de conducción original, cuyo número corresponderá al de su documento de identidad.

Los aprendices que conduzcan vehículos automotores de enseñanza acompañados por un instructor autorizado, están exonerados de la obligación a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito locales expedirán un carnet especial para la conducción de vehículos no automotores, a excepción de los de uso recreativo.

Artículo 13. La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos de servicio particular o de servicio público, de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca el reglamento.

Artículo 14. El interesado en obtener, por primera vez, la licencia de conducción de vehículos de servicio particular, deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir.
2. Poseer la edad mínima requerida de acuerdo con la categoría de la licencia, la cual será determinada en el reglamento.
3. Presentar la certificación de capacitación teórico-práctica expedida por una escuela de automovilismo de la jurisdicción del organismo de tránsito en que se solicite la licencia.

4. Presentar y aprobar un examen teórico-práctico, realizado por autoridad competente o por la persona jurídica que ésta delegue o contrate. El Ministerio de Transporte definirá el puntaje mínimo para aprobar el examen teórico y los requisitos mínimos para los aspectos prácticos.

5. Demostrar aptitud física y mental para conducir, comprobada mediante examen médico y psicotécnico, practicado por médicos debidamente registrados ante el Ministerio de Salud o ante la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. No podrán conducir vehículos automotores en el país los menores de edad.

Artículo 15. Además de las condiciones a que se refiere el artículo anterior, para la obtención de la licencia de conducción de vehículos de servicio público el interesado debe:

1. En el caso del transporte público colectivo el solicitante debe haber poseído por más de tres años licencia de conducción, este término será de un (1) año para conductores de servicio público individual

Parágrafo. No podrá concederse licencia de conducción para servicio público a quien haya sido objeto de sanción de cancelación de su licencia.

2. Haber asistido y aprobado un curso específico de formación de servicio público, el cual será dictado por aquellas instituciones reconocidas y autorizadas por los organismos locales de tránsito, de acuerdo con la duración y contenidos que el mismo Ministerio establezca.

Parágrafo. A partir del quinto año siguiente al de la vigencia de esta ley, sólo podrán obtener nueva licencia de conducción de vehículos de servicio público por primera vez, quienes hayan cursado la Educación Básica Secundaria, lo cual no obsta para que quienes, hayan obtenido licencia con anterioridad sin reunir tal requisito, puedan solicitar su renovación.

Artículo 16. Quien padezca una limitación física parcial que no le impida conducir, según el examen médico legal que se le practique, podrá obtener la licencia de conducción si, además del cumplimiento de los requisitos que en este Código se señalan, demuestra que se encuentra habilitado y adiestrado para conducir con dicha limitante. Cuando requiera el empleo de instrumentos ortopédicos y/o que el vehículo esté provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración y constatación, le capaciten para el ejercicio de la conducción bajo su propia responsabilidad, también podrá obtener la licencia para conducir vehículos de servicio público, pero únicamente de servicio individual.

Parágrafo. Para el caso de limitaciones físicas progresivas, la vigencia de la licencia de conducción será determinada en el examen médico - legal que se practique.

Artículo 17. La licencia de conducción de vehículos de servicio particular tendrá una vigencia de diez (10) años renovable por períodos iguales, actuación para la cual se requerirá acreditar la aptitud mental y física a que se refieren las normas anteriores según el caso y la aprobación del examen teórico-práctico. La de conducción de vehículos de servicio público tendrá una vigencia de tres (3) años, renovable por períodos iguales, para la cual se requerirá acreditar la aptitud mental y física a que se refieren las normas anteriores según el caso y de nuevo la presentación y aprobación del examen físico-técnico cuyo contenido será definido por el reglamento.

Los mayores de sesenta (60) años deberán renovar su licencia de conducción cada tres (3) años.

Artículo 18. Es responsabilidad de cada ciudadano y de los médicos que las conozcan, de informar a las autoridades de tránsito la aparición de cualquier deficiencia de carácter orgánico o funcional que limite su capacidad de conducción.

Artículo 19. Las licencias de conducción serán expedidas por los organismos de tránsito de los diversos órdenes, previa verificación en los Registros Nacionales de Conductores e Infractores, con el fin de verificar que el solicitante no es objeto de sanciones de suspensión o cancelación de la licencia.

La omisión en la verificación se considerará falta disciplinaria grave para el funcionario responsable.

Artículo 20. La expedición y entrega de la licencia de conducción se hará a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de la recepción en debida forma de la solicitud respectiva. La violación del término máximo de expedición se considerará falta disciplinaria grave para el funcionario responsable.

Artículo 21. Las licencias de conducción legalmente expedidas en otro país y que sean utilizadas por turistas o transeúntes serán válidas y admitidas para conducir en Colombia durante la permanencia autorizada a su titular, conforme a las disposiciones internacionales sobre la materia, excepto para menores de edad.

Artículo 22. La licencia de conducción se suspenderá o cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad física y/o mental para conducir.
2. Por decisión en firme, pronunciada en proceso penal, de policía o administrativo.
3. Por muerte del titular.
4. Por sanción, según lo estipulado en el presente código.

La suspensión y cancelación de la licencia de conducción implican la entrega obligatoria de la misma a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción, por el mismo tiempo que dure la suspensión o a partir de la cancelación de la misma.

### CAPITULO III

#### Registro nacional de conductores

Artículo 23. Le corresponde al Ministerio de Transporte poner en funcionamiento el Registro Nacional de Conductores.

Artículo 24. Las autoridades de tránsito autorizadas para expedir licencias de conducción adoptarán las medidas administrativas, presupuestales y técnicas, conducentes a la actualización y sistematización de la información sobre las licencias de conducción para su incorporación al Registro Nacional de Conductores, de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Transporte.

El desconocimiento de los deberes aquí señalados será causal de mala conducta por parte de los jefes o representantes de las autoridades respectivas.

Parágrafo. En todo caso el Registro único de Conductores tendrá un espacio que permita la incorporación de las infracciones cometidas por cada conductor en cualquier parte del territorio nacional y de las sanciones a las cuales se ha hecho acreedor, y deberá ser de libre consulta por parte de las autoridades de tránsito de todo el país.

Artículo 25. Las autoridades judiciales y de tránsito deberán informar al Ministerio de Transporte, las medidas adoptadas en relación con las licencias de conducción, para su inscripción en el Registro Nacional de Conductores, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

### CAPITULO IV

#### Vehículos

Artículo 26. Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre tránsito terrestre determine este código, y deben ceñirse además a las características de este Capítulo.

Artículo 27. Las siguientes son las características generales que deben presentar los vehículos automotores para circular por el territorio nacional:

1. Perfecto funcionamiento de los sistemas de frenos, dirección, suspensión, vidrios, conjunto óptico, señales auditivas, escape de gases, y los que posteriormente el reglamento adopte como necesarios.
2. Dos sistemas de frenos de servicio, o un sistema de frenos con dos dispositivos de comandos separados.
3. Labrado mínimo de dos milímetros en todas sus llantas, a las presiones y dimensiones que el fabricante señale.
4. Todos los vidrios del vehículo deben ser de seguridad, transparentes y libres de toda propaganda, publicidad o adhesivos que obstaculicen la

visibilidad, excepto los que la autoridad determine o autorice. No podrán importarse ni ensamblarse en el país vehículos con vidrios polarizados, oscurecidos o entintados. Los vehículos que, por razones de seguridad debidamente motivadas, requieran circular con vidrios polarizados, oscurecidos o entintados, deben obtener un concepto previo positivo del Departamento de Policía con sede en el lugar de matrícula y solo así podrán obtener el permiso respectivo de la autoridad de tránsito correspondiente, quien en todo caso, será autónoma en la adopción de la decisión.

5. Contar por lo menos con un limpiaparabrisas en el parabrisas delantero.

6. Contar por lo menos con un espejo lateral externo a cada lado del vehículo y un retrovisor central interno.

7. Contar con un conjunto óptico de dos luces de servicio blancas delanteras a cada lado del frente del vehículo; direccionales ámbar o rojas en los extremos delantero y trasero; de reversa blancas atrás; de pilotos de freno rojas a los lados del extremo trasero, y una del mismo color en el centro, situada por lo menos a un metro de altura sobre el piso; de delimitación, blancas o ámbar adelante y rojas atrás; intermitentes rojas o ámbar atrás, y ámbar o blancas adelante; y una luz blanca que ilumine la placa trasera. Si hubiere luces exploradoras deberán colocarse a una altura no mayor a la de las luces de servicio del vehículo. Las luces de servicio o exploradoras no podrán proyectar el centro del haz luminoso por encima de la altura de ubicación de las mismas, ni en forma asimétrica en los ejes vertical u horizontal. El alcance de las luces delanteras medias de servicio no superará los doce (12) metros, y el de las altas o exploradoras, siempre que estén orientadas hacia el piso, no será objeto de limitación legal. Las luces exploradoras no podrán ser utilizadas en vías urbanas, a menos que las condiciones ambientales así lo exijan. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros llevarán solamente un faro de luces de servicio, una luz delimitadora trasera, un piloto de freno trasero, y una luz que ilumine la placa. Los mototriciclos y motocarros llevarán además una franja reflectiva a todo lo ancho del vehículo en el extremo trasero. Si las motocicletas llevan sidecar, éste llevará una luz blanca al extremo opuesto al de la fijación del vehículo remolcador.

8. Contar con cinturones de seguridad para todos los ocupantes del mismo, excepto los de transporte público colectivo de pasajeros, cuya cantidad y ubicación serán definidas por el reglamento.

9. Contar con el combustible mínimo para desplazarse al lugar de destino, o al de aprovisionamiento.

10. Contar con un sistema que disminuya las emisiones contaminantes.

11. Contar con seguros que eviten la apertura accidental de las puertas.

12. Contar con dispositivos que evitan salpicaduras hacia atrás del vehículo.

13. Someterse a las dimensiones y pesos que establezca el reglamento.

14. Contar con plaquetas o mecanismos de identificación.

Artículo 28. Las siguientes son las características específicas adicionales que deben cumplir los vehículos de carga:

1. Los vehículos de carga de más de siete toneladas de capacidad deberán contar con un dispositivo que evite que otros vehículos se incrusten en su extremo trasero, cuyo extremo inferior debe encontrarse a no más de cuarenta centímetros, y el extremo superior a no menos de setenta centímetros, recubierto por una placa reflectiva de color rojo, y ancho mínimo de ciento veinte (120) centímetros.

2. Los vehículos de carga de más de siete toneladas de capacidad deberán contar con un dispositivo que absorba las salpicaduras que producen las llantas hacia los lados.

3. Si se trata de conjunto de vehículos, el remolque debe contener un sistema de frenos ajustable que permita su detención bajo cualquier circunstancia de servicio, y se accione desde la cabina del vehículo tractor. Además el remolque contará con un sistema que permita su detención automática si se desprende de la unidad tractora.

4. Los vehículos de carga de más de doce toneladas de capacidad, y los de pasajeros de más de veinte pasajeros de capacidad, podrán llevar para uso exclusivo en caso de baja visibilidad, una luz rutilante ámbar en la parte delantera de la cubierta del mismo.

Artículo 29. Las siguientes son las condiciones específicas adicionales para vehículos de servicio público.

1. Deberán contar con un sistema de luces internas para el sector de pasajeros.

2. Los vidrios de los vehículos de transporte de pasajeros por carretera de radio de acción nacional podrán tener vidrios polarizados solamente para el sector de pasajeros.

Artículo 28. Los vehículos automotores que transiten por las vías del país, portarán equipo de prevención y seguridad. El Ministerio de Transporte reglamentará las características mínimas de este equipo, y emprenderá las campañas de divulgación por medios masivos de comunicación.

Artículo 29. Todo vehículo dedicado al transporte colectivo de pasajeros debe tener como mínimo una salida de emergencia a cada uno de los costados del vehículo, adicional a las puertas de ascenso o descenso de pasajeros. El Ministerio de Transporte reglamentará las características técnicas de las mismas.

Artículo 30. La carga de un vehículo debe estar totalmente acomodada, sujeta y cubierta, de acuerdo con el reglamento, de tal forma que no atente contra la seguridad vial y el medio ambiente.

El Ministerio de Transporte reglamentará lo referente a permisos para transportar cargas extrapesadas, extradimensionadas e indivisibles, así como las especificaciones de los vehículos.

Artículo 31. Los vehículos automotores, los remolques, semirremolques y similares, contarán con un sistema de identificación descriptivo o codificado.

## CAPITULO V

### Tarjeta de propiedad y tránsito

Artículo 32. La tarjeta de propiedad y tránsito es el documento que acredita la propiedad de un vehículo automotor y lo autoriza para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público. Será expedida por la autoridad de tránsito competente previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para realizar la matrícula y la inscripción en el Registro Nacional Automotor.

Todo vehículo y maquinaria, incluso la que por sus características no puedan transitar por las vías de uso público, requiere tarjeta de propiedad y tránsito.

Los organismos de tránsito deberán implantar dentro del año siguiente a la vigencia del presente código, la tarjeta de propiedad con características de seguridad que haga uso de los adelantos informáticos, de acuerdo con los lineamientos impuestos por el Ministerio de Transporte en el reglamento.

Artículo 33. La solicitud de registro inicial de un vehículo ante la autoridad de tránsito competente debe ir acompañada de los documentos que acrediten: su origen, características técnico-mecánicas, tradición, seguros obligatorios y pago de los gravámenes, impuesto y derechos respectivos.

Las modificaciones al registro inicial deberán contener los requisitos y documentos que el reglamento determine.

Artículo 34. La tarjeta de propiedad y tránsito contendrá como mínimo los siguientes datos:

1. Características de identificación del vehículo, tales como: Marca, línea, modelo, cilindraje, potencia, número de puertas, color, número de serie, chasis, motor, tipo de motor, y de carrocería.

2. Número máximo de pasajeros o toneladas.

3. Destinación y clase para el cual fue homologado.

4. Nombre del propietario, documento de identificación, domicilio y dirección.

5. Limitaciones a la propiedad.
6. Número de placa asignada.
7. Fecha de matrícula.
8. Fecha de expedición.

Artículo 35. En ningún caso podrá transitar un vehículo sin poseer tarjeta de propiedad y tránsito ni placas.

Ningún organismo de tránsito podrá expedir permisos de circulación a vehículos que carezcan de tarjeta de propiedad y tránsito o de placas. La violación de este precepto dará lugar a la configuración de falta disciplinaria grave al funcionario responsable.

Artículo 36. Todo vehículo debe ser matriculado en el lugar del domicilio principal de su propietario, donde además, pagará los impuestos de circulación y tránsito y de timbre nacional sobre vehículos, o su equivalente.

Artículo 37. Cuando el propietario de un vehículo cambie el lugar del domicilio principal, debe solicitar el traslado de cuenta de su matrícula dentro de los dos (2) meses siguientes a dicho cambio.

Los propietarios de vehículos que a la vigencia del presente código se encuentren con domicilio principal en un lugar distinto al del registro del vehículo automotor, deberán efectuar el traslado de registro a su domicilio actual dentro de los seis (6) meses siguientes a dicha vigencia, so pena de incurrir en la sanción que prevé este código.

Artículo 38. La tarjeta de propiedad y tránsito de un vehículo se cancelará:

1. Por hurto, pérdida o destrucción total y por exportación o reexportación del mismo, previa comprobación de los hechos. En estos casos, el propietario estará obligado a solicitar la cancelación ante la autoridad de tránsito en la que se encuentre matriculado el vehículo para efectos de la remisión de la información al Registro Nacional Automotor.
2. Por orden de la autoridad de tránsito competente, en cuanto al retiro definitivo del vehículo de la circulación por razones técnico-mecánicas, al haber sido rechazado por más de dos (2) veces en la revisión respectiva.
3. Por decisión judicial debidamente ejecutoriada.

Parágrafo. Una vez cancelada la tarjeta de propiedad y tránsito de un vehículo automotor por las causales anteriores, la serie de placas (letras y números) no podrá asignarse nuevamente en ninguna parte del territorio nacional, y sus placas, y elementos de identificación se destruirán en el último organismo de tránsito donde hubiere estado matriculado, conservando los registros correspondientes.

Artículo 39. Los vehículos registrados legalmente en otros países, que se encuentren en el territorio nacional podrán transitar durante el tiempo autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades aduaneras, teniendo en cuenta los convenios internacionales y la Ley de Fronteras sobre la materia.

## CAPITULO VI

### Seguros y responsabilidad

Artículo 40. Para conducir por el territorio nacional, todo conductor de vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Los extranjeros que circulen con vehículos automotores en el país también deben tener este seguro.

Artículo 41. Todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro de responsabilidad civil extracontractual de daños materiales causados a terceros, cuyas condiciones serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

En todo caso y bajo el concepto de libertad vigilada, la prima que se cobra anualmente por este seguro podrá aumentarse en niveles diferenciales, por parte de cada Compañía de Seguros, para aquellos conductores que han demostrado, en el año inmediatamente anterior, ser causa de accidentes o que por sus condiciones físicas, por su edad o por las razones que se determinen mediante estudios técnicos validados por el Ministerio de Transporte, pueden ser más propensos a tener un accidente de tránsito.

La Superintendencia Bancaria adoptará las medidas de vigilancia y control que le son propias, para garantizar la obligatoria expedición de los seguros a que se refieren los incisos anteriores, por parte de las compañías de seguros que operen en el país.

## CAPITULO VII

### Placas

Artículo 42. Corresponde al Ministerio de Transporte diseñar y establecer las características de la placa única nacional para los vehículos, asignar sus series y códigos, y a las autoridades de tránsito competentes, su elaboración y entrega. El valor de la placa será fijado por el Ministerio de Transporte.

Artículo 43. Las placas en razón al servicio del vehículo se clasifican así: de servicio oficial, de servicio público, de servicio particular, de servicio diplomático, consular y de misiones especiales.

Los vehículos destinados al servicio del Presidente y del Vicepresidente de la República, llevarán el escudo de Colombia en lugar de las placas.

Las placas de servicio diplomático, consular y de misiones especiales serán suministradas por el Ministerio de Transporte o por la entidad que se delegue para tal fin, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los vehículos de las Fuerzas Armadas deberán portar placas reflectivas correspondientes a su identificación interna y estar matriculados en el Registro Automotor.

Artículo 44. Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero.

Los remolques, semi-remolques y similares de transporte de carga, las motocicletas, motociclos, mototriciclos, los vehículos de tracción animal y agrícolas, llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a éstas o que las imiten, ni que correspondan a placas de otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este código para quien transite sin placas.

## CAPITULO VIII

### Registro nacional automotor

Artículo 45. Todo vehículo automotor registrado y autorizado para circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de autodesplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte.

También deberán registrarse los remolques, semiremolques, y los vehículos agrícolas.

El Ministerio de Transporte podrá delegar la función del Registro Nacional Automotor en otra entidad pública, o convenir su ejecución con entidades privadas.

Artículo 46. La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo inscribirá en el Registro Nacional Automotor.

Artículo 47. El Registro Nacional Automotor estará conformado por el conjunto de datos necesarios para identificar la propiedad, las características y la situación jurídica de los vehículos automotores terrestres. En él se inscribirá todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, transferencia o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre los vehículos para que surta efectos ante terceros.

Artículo 48. Las autoridades de tránsito autorizadas para efectuar la matrícula de los vehículos automotores, adoptarán las medidas administrativas, presupuestales y técnicas, conducentes a la actualización y sistematización de la información sobre las matrículas a su cargo, para su incorporación al Registro Nacional Automotor de conformidad con el reglamento que expida el Ministerio de Transporte.

El desconocimiento de los deberes aquí señalados, será causal de mala conducta por parte de los jefes o representantes de las entidades respectivas.

Artículo 49. Las autoridades judiciales deberán informar al organismo de tránsito donde que se encuentre matriculado un vehículo las decisiones adoptadas en relación con los vehículos automotores, para su inscripción inmediata en el Registro Nacional Automotor, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria.

Artículo 50. Los cambios de servicio de vehículos de servicio público o de otros servicios a público se registrarán por lo dispuesto en las normas que sobre transporte expidan las autoridades competentes.

Artículo 51. Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeta a previa autorización por parte de la autoridad de tránsito competente y deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor.

En ningún caso se podrán cambiar, modificar ni adulterar los números de identificación del motor, chasis y/o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas del vehículo.

#### CAPITULO IX

##### Revisión técnico-mecánica

Artículo 52. Por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario y/o conductor del vehículo de placas nacionales o extranjeras que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad.

Artículo 53. Todos los vehículos automotores de servicio público y los particulares de más de cinco (5) años de servicio deben someterse anualmente a una revisión técnico-mecánica destinada a verificar:

1. El estado de la carrocería
2. Los niveles de emisión de gases y elementos contaminantes, así como el funcionamiento de:
3. Sistema mecánico.
4. Sistema eléctrico.
5. Sistema de combustible.
6. Elementos de seguridad.

Los vehículos nuevos de servicio público sólo se someterán a la revisión técnico-mecánica al cumplir el primer año contado desde la fecha de su matrícula.

Artículo 54. Los vehículos de servicio particular con menos de cinco (5) años de servicio se someterán a la revisión técnico-mecánica cada dos (2) años, en la forma prevista para los automotores de servicio público.

Parágrafo. Los vehículos automotores de placas extranjeras que ingresen temporalmente y hasta por tres (3) meses al país, no requerirán de la revisión técnico-mecánica.

Artículo 55. La revisión técnico-mecánica se realizará en el lugar donde se encuentra matriculado el vehículo, a través de los centros de diagnóstico automotor legalmente constituidos y autorizados por las autoridades de tránsito, y que posean el equipo mínimo que determine el reglamento, quienes les expedirán una calcomanía identificatoria.

Para que el vehículo automotor pueda ser revisado se requerirá únicamente la presentación de la tarjeta de propiedad y tránsito.

La revisión técnico-mecánica será certificada por el centro de diagnóstico automotor en un formato uniforme cuyas características determinará el Ministerio de Transporte.

Artículo 56. El centro de diagnóstico automotor es una empresa, estatal o privada, destinada a la realización de la revisión técnico-mecánica y a la medición de la emisión de gases y elementos contaminantes.

El centro de diagnóstico automotor no podrá, bajo ninguna forma, inducir u ofrecer servicios de reparación de los vehículos diagnosticados.

Artículo 57. Los centros de diagnóstico automotor legalmente constituidos autorizados deberán contratar una garantía que ampare la calidad de los servicios ofrecidos, cuyo monto será determinado en el reglamento.

Artículo 58. Para la expedición del seguro obligatorio de responsabilidad civil extracontractual a que se refiere el presente código, las compañías de seguros legalmente constituidas en el país deben exigir la presentación:

1. Del último comprobante de pago de los impuestos del vehículo, del cual conservarán una copia.
2. De la certificación de la revisión técnico-mecánica emitida por el centro de diagnóstico automotor, de la cual conservarán una copia.

Parágrafo. La expedición de los seguros obligatorios establecidos en el presente código, hará presumir que el vehículo se encuentra en correctas condiciones técnico-mecánicas para circular por las vías de uso público.

Artículo 59. El costo de la revisión técnico-mecánica efectuada por los centros de diagnóstico automotor será establecido por el organismo de tránsito con jurisdicción en cada ente territorial.

Artículo 60. Los centros de diagnóstico automotor llevarán un registro computarizado de los resultados de la revisión técnico-mecánica de cada vehículo, incluso de los que no la aprueben, y lo reportarán a las autoridades de tránsito para que éstas impidan su libre circulación.

Artículo 61. La autoridad de tránsito podrá exigir al conductor o al propietario de un vehículo practicar nueva revisión técnico-mecánica inmediata cuando así lo exijan las condiciones del mismo.

#### TITULO III

#### NORMAS DE COMPORTAMIENTO

##### CAPITULO I

##### Reglas generales

Artículo 62. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no incomode, perjudique o afecte a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de tránsito.

Artículo 63. Establécese como obligación en la educación preescolar, primaria y secundaria, o las que correspondan a estas según la nomenclatura oficial, la asignatura de Tránsito y Seguridad Vial, de conformidad con las normas que determine el Ministerio de Transporte en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, para lo cual se concede un plazo de un año contado a partir de la vigencia del presente código.

Los centros de educación intermedia y universitaria, dentro de sus asignaturas optativas, deben establecer la enseñanza de las normas de tránsito y seguridad vial.

Artículo 64. Anualmente, los Ministerios de Transporte y de Salud adoptarán las medidas presupuestales para adelantar programas y campañas de educación vial y colaborarán con las autoridades municipales competentes, en el diseño y construcción de parques didácticos infantiles de tránsito, para lo cual podrán propiciar el concurso del sector privado.

Para efectos de pautas publicitarias en cualquier medio de difusión, de las actividades a que se refiere el inciso anterior, se les otorgará el tratamiento de campañas institucionales de carácter oficial y de interés público.

##### CAPITULO II

##### Peatones

Artículo 65. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose que no existe peligro para hacerlo.

Dentro del perímetro urbano el cruce debe hacerse sólo por las zonas autorizadas, tales como los puentes peatonales, los paso-cebras y las bocacalles.

Podrá considerarse indicio en contra del peatón, para efectos civiles y penales, el incumplimiento por parte de aquel, a las normas y señales de tránsito.

Artículo 66. Los peatones no deben:

1. Transitar por la zona destinada al tránsito de vehículos.
2. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar el tránsito.
3. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.
4. Transitar desatendiendo el sentido vehicular en las vías sometidas a contraflujo, mientras existan señales que así lo estipulen.
5. Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.
6. Subirse o bajarse de un vehículo en movimiento, o en lugares no permitidos.
7. Remolcarse de vehículos en movimiento.

Artículo 67. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados al cruzar las vías por mayores de dieciséis años:

1. Los menores de ocho (8) años de edad.
2. Las personas que padezcan de trastornos mentales permanentes.
3. Las personas que se encuentren en un período de trastorno mental transitorio.
4. Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos y/o sustancias que disminuyan sus reflejos.
5. Los invidentes, los sordomudos los mayores de setenta (70) años y las personas que padezcan limitaciones físicas permanentes o transitorias, salvo que su capacitación o entrenamiento o la utilización de ayudas o aparatos ortopédicos adecuados, los habiliten para cruzar las vías sin acompañante, en forma segura.

Artículo 68. Los peatones que infrinjan las disposiciones que les sean aplicables, deberán asistir a los cursos de capacitación sobre seguridad vial que determinen las autoridades competentes y podrán ser sancionados con multas de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos. Si carecen de medios económicos, o por otra razón se dificulte el cobro de la multa, deberán prestar servicios sociales de apoyo al tránsito.

El peatón que en estado de embriaguez o de otra alteración psíquica voluntaria por sustancias psicoactivas impida u obstaculice la libre circulación de vehículos, o ponga en peligro su vida en la vía pública será detenido preventivamente doce (12) horas e incurrirá en una multa de diez (10) salarios mínimos, aplicables de conformidad con lo previsto en el primer inciso del presente artículo.

### CAPITULO III

#### Conducción de vehículos

Artículo 69. Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, atravesándolas solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Artículo 70. No se deben utilizar elementos que afecten la concentración o visibilidad en la conducción de vehículos automotores mientras estos se encuentren en movimiento.

Artículo 71. Todo conductor de un vehículo deberá respetar las formaciones de tropas, desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas debidamente autorizadas.

Artículo 72. Los conductores de vehículos deberán respetar los derechos e integridad de los peatones, quienes tendrán prelación siempre que utilicen los pasos peatonales que para ellos se construyan o demarquen.

Artículo 73. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía cuando anuncien su presencia por medio de sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible, y evitará seguir su paso.

Parágrafo. En calzadas de tres carriles, deberá procurarse despejar el carril del medio para el paso de estos vehículos. Si tiene más de tres, en el siguiente al del carril más rápido o por donde lo haya demarcado la autoridad de tránsito mediante señalización especial.

Artículo 74. Todo conductor al detener su vehículo en la vía pública debe utilizar la señal luminosa intermitente correspondiente, orillarse, no obstaculizar el tránsito de los demás y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.

Artículo 75. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo, tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre una vía férrea, ni sobre una intersección.

Artículo 76. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Solo en caso de emergencia y ante la imposibilidad de hacerlo, debe usar las siguientes señales manuales:

1. Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.
2. Para indicar cruce a la derecha o cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba.
3. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

Parágrafo 1°. En carreteras o en vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro y, en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

Parágrafo 2°. El conductor siempre debe detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano su preferencia al paso de la vía.

Artículo 77. Los vehículos transitarán en la siguiente forma:

1. Vía de sentido único de tránsito.
  - a) En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha;
  - b) En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobra de adelantamiento.
2. Vías de doble sentido de tránsito.
  - a) *De dos carriles:* los vehículos deben transitar por el carril de su derecha y utilizar el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento;
  - b) *De tres carriles:* los vehículos deben transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente;
  - c) *De cuatro carriles:* Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos y los interiores para maniobras de adelantamiento y mayores velocidades.

Parágrafo. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad municipal de tránsito. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes.

Artículo 78. No se deben realizar maniobras de retroceso en las vías públicas, salvo en casos de estacionamiento o emergencia.

Los vehículos automotores no deben transitar sobre aceras y zonas de seguridad, salvo en el caso de entrada a garajes o sitios de estacionamiento.

Artículo 79. Cuando dos (2) vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten virar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizada y salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los demás que van a entrar a ella.

Cuando dos (2) vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro.

Artículo 80. Al poner en movimiento un vehículo estacionado se utilizará la señal correspondiente, dando prelación a los demás vehículos en marcha y tomando las precauciones para evitar choques con los vehículos que se aproximen.

Artículo 81. Solamente se podrán remolcar vehículos por medio de una autogrúa destinada a tal fin. En caso de urgencia, un vehículo varado en vía urbana podrá ser remolcado por otro vehículo solo para que despeje la vía. En sectores rurales un vehículo no grúa podrá remolcar a otro tomando las máximas precauciones y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1. Cuando el vehículo es halado por medio de cable, la distancia entre los dos (2) vehículos debe estar entre tres (3) y cuatro (4) metros.

2. Los vehículos de más de cinco (5) toneladas no podrán ser remolcados sino mediante una barra o un dispositivo especial. No se podrá remolcar más de un vehículo a la vez.

3. No se hará remolque en las horas de la noche, excepto con grúas.

4. El vehículo remolcado deberá portar una señal de alerta reflectiva en la parte trasera o las luces intermitentes encendidas.

En sectores urbanos no se permitirá el remolque por vehículos que no sean grúas, sino hasta despejar la vía, simplemente para orillar el vehículo varado.

Artículo 82. Todo conductor antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra, o de un carril a otro, debe observar que ningún conductor que le siga haya empezado la maniobra para adelantarlo, que el carril izquierdo esté libre, calcular una longitud suficiente para pasar de acuerdo con su velocidad y la de los demás vehículos que vaya a adelantar, para que la maniobra no entorpezca el tránsito y anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles.

Artículo 83. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

1. En intersecciones.

2. En los tramos de vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

3. En las curvas o pendientes donde exista una visibilidad menor de cien (100) metros y tráfico en sentido contrario.

4. Cuando la visibilidad sea desfavorable.

5. En las proximidades de pasos de peatones.

6. En las intersecciones con vías férreas.

7. En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.

8. Por la berma o por la derecha de un vehículo cuando exista un solo carril.

Artículo 84. Ningún conductor debe frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse de que la maniobra no ofrezca peligro.

Artículo 85. Los conductores deben disminuir la velocidad en los siguientes casos:

1. En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

2. En las zonas escolares.

3. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

4. Cuando se transite cerca de las aceras.

5. Cuando se corra el riesgo de salpicar a peatones o a edificaciones.

6. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

Parágrafo. En los casos anteriores, la velocidad máxima permitida será de treinta (30) kilómetros por hora.

Artículo 86. El conductor no debe detener o estacionar su vehículo por ningún motivo dentro de la zona destinada al tránsito de peatones.

Artículo 87. En vías urbanas donde esté permitido el estacionamiento, se podrá hacerlo al lado derecho de la vía, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada (no menos de 30 cms.) y a más de diez (10) metros de la intersección.

Artículo 88. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

1. Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación.

2. En vías arterias, autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce.

3. En vías principales y colectoras a menos que la autoridad local lo permita. Las señales para el efecto podrán restringir horarios o tipos de vehículos.

4. En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos.

5. En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos.

6. A menos de un (1) metro de otro vehículo que se halle estacionado o a distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera.

7. En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes.

8. En curvas.

9. Donde las autoridades de tránsito lo prohiban.

Artículo 89. En zonas rurales los vehículos se estacionarán sobre la berma colocando señales de peligro reglamentarias y durante la noche se dejarán, además, encendidas las luces de estacionamiento o las señales luminosas de peligro.

Artículo 90. Los conductores que estacionen sus vehículos en los lugares de comercio u obras de construcción de los perímetros urbanos con el objeto de cargar o descargar, deberán hacerlo en las zonas y horarios determinadas para tal fin.

El cargue o descargue se efectuará en forma continua y una vez terminado se despejará la vía para permitir la operación de otros vehículos.

Las autoridades locales de tránsito reglamentarán las horas y zonas para el cargue o descargue.

Artículo 91. No se debe reparar vehículos en vías públicas, parques o aceras, sino en caso de reparaciones de emergencia, salvo absoluta imposibilidad física para moverlo, colocando la señal correspondiente y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía, en la siguiente forma:

1. En los perímetros urbanos, a una distancia menor de treinta (30) centímetros de la acera y no menor de diez (10) metros de las intersecciones.

2. En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo.

3. Cuando corresponda a zonas de estacionamiento prohibido, sólo podrá permanecer el tiempo necesario para su remolque, que no podrá ser superior a treinta minutos.

Parágrafo. Prohíbese además el lavado de vehículos en vías públicas.

Artículo 92. Cuando el conductor se retire del vehículo, tomará las medidas para evitar que éste se ponga por sí solo en movimiento.

Parágrafo. Cuando se trate de vehículos de tracción animal, deberán bloquearse las ruedas para evitar su movimiento.

#### CAPÍTULO IV

##### Tránsito con pasajeros

Artículo 93. Los conductores de vehículos de servicio público no deben abandonarlos dejando pasajeros dentro del mismo.

Artículo 94. Los vehículos deberán transitar siempre con todas sus puertas cerradas.

Artículo 95. En el asiento delantero de los vehículos sólo podrán viajar, además del conductor, una (1) o dos (2) personas de acuerdo con las características del mismo. Ningún pasajero podrá ir a la izquierda del conductor.

Los menores de diez (10) años no podrán viajar en el asiento delantero del vehículo. Por razones de seguridad, los menores de dos (2) años podrán viajar en el asiento delantero en las condiciones que establezca el reglamento.

Es obligatorio el uso del cinturón de seguridad por parte del conductor y de los pasajeros del vehículo en todas las vías del territorio nacional, incluyendo las urbanas.

El Ministerio de Transporte reglamentará el tiempo requerido para que la instalación de cinturones de seguridad suficientes para todos los ocupantes del vehículo según la licencia de tránsito se haga tanto en los vehículos nuevos como en los antiguos y así se adapten a esta norma. El tiempo de adaptación no podrá superar los tres años.

Artículo 96. Ningún vehículo podrá llevar un número de pasajeros superior a la capacidad señalada en la tarjeta de propiedad y tránsito, con excepción de los niños de brazos.

Artículo 97. En los vehículos de servicio público colectivo de pasajeros no deben llevarse animales ni objetos que incomoden a los usuarios, salvo que se trate de perros lazarillos para invidentes.

El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Artículo 98. Cuando el automóvil de servicio público individual urbano transite sin pasajeros, estará obligado a hacerlo por el carril derecho indicando la disponibilidad para prestar el servicio, mediante la luz especial destinada para tal efecto, o la señal luminosa de estar libre.

Artículo 99. Ningún automóvil autorizado para prestar servicio público con taxímetro podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o adulterados. El taxímetro debe colocarse en sitio visible para el usuario.

Artículo 100. En los vehículos de servicio público colectivo urbano las luces interiores permanecerán encendidas todo el tiempo en que el vehículo esté prestando servicio entre las dieciocho (18) horas y las seis (6) horas.

Artículo 101. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas, hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.

Parágrafo. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y motocarros cuando transiten por las vías de uso público deberán hacerlo con el faro de luz blanca delantero encendido.

Artículo 102. Dentro del perímetro urbano se usará la luz media. Fuera de esta zona, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique.

Artículo 103. Los vehículos no automotores que circulen en horas nocturnas, deben llevar dispositivos en la parte delantera que proyecten luz blanca y en la parte trasera que reflejen luz roja, y sus conductores deberán vestir prendas reflectivas.

Artículo 104. Ningún conductor de servicio público o particular podrá recoger o dejar personas en sitios no permitidos o al costado izquierdo de la vía, en vías arterias, avenidas, carreteras o autopistas.

En el caso del transporte estudiantil deberán adoptarse todas las medidas indispensables para garantizar la integridad física de los estudiantes en cuanto a su ascenso y particularmente en cuanto a su descenso en el lugar más cercano posible a la entrada del centro educativo.

Los establecimientos educativos y todos los demás que contraten servicios especiales de transporte deben poseer la infraestructura física para que los vehículos contratados ingresen a sus instalaciones.

Artículo 105. Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina.

Artículo 106. Los vehículos de servicio público colectivo no podrán llevar pasajeros en el estribo, entendido éste como el espacio comprendido entre la puerta de entrada y la registradora, o en número mayor al autorizado de acuerdo con la modalidad del servicio.

El pasajero transportado en estas condiciones será obligado a bajar del vehículo sin reintegro del valor del pasaje.

Artículo 107. Cuando algún usuario profiera expresiones injuriosas o groseras, promueva riñas o cause cualquier molestia a los demás pasajeros, el conductor detendrá la marcha y dará aviso a la autoridad policiva más cercana para que obligue al perturbador a abandonar el vehículo, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 108. El aprovisionamiento de combustible a los vehículos debe hacerse con el motor apagado, los vehículos de servicio público de radio de acción nacional deberán en el caso que sea absolutamente necesario aprovisionar combustible hacer descender a los pasajeros. Los vehículos de servicio público colectivo de radio de acción urbano no podrán aprovisionar combustible mientras estén prestando servicio.

## CAPITULO V

### Ciclistas y motociclistas

Artículo 109. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos deben conducir en las vías públicas permitidas o donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello, a horcajadas y sujetando los manubrios con ambas manos.

Parágrafo. Las autoridades nacionales y municipales estimularán el uso de la bicicleta y proporcionarán la infraestructura para el efecto.

Artículo 110. Los conductores de los vehículos señalados en el artículo precedente estarán sujetos a las siguientes normas:

1. Deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

2. Los que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

3. No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

4. No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.

5. Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

6. No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.

7. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 73 de este código. Las motocicletas deben usar en todo caso las luces direccionales.

8. Tanto conductor como pasajero deben utilizar casco de seguridad.

9. Deben vestir chalecos o chaquetas reflectivos de identificación que han de ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 horas y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea deficiente.

Parágrafo 1º. Los ciclistas no podrán llevar a otra persona ni transportar objetos que disminuyan la visibilidad o que los incomoden en la conducción.

Parágrafo 2º. Los motociclistas podrán llevar un pasajero en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Artículo 111. No podrán llevarse en motocicleta menores de diez (10) años.

## CAPITULO VI

### Tránsito de otros vehículos y de animales

Artículo 112. No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas.

Las autoridades de policía tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados que conducirán al coso municipal o entregarán a Asociaciones sin ánimo de lucro encargadas de su cuidado.

Artículo 113. La movilización de animales por las vías públicas, se hará bajo vigilancia y con las seguridades adecuadas de acuerdo con la reglamentación de las autoridades de policía.

Los animales transitarán por la izquierda de la vía en dirección contraria al sentido del flujo vehicular, salvo que la autoridad de tránsito competente determine otra cosa.

Los animales que sean transportados dentro de los vehículos deben mantenerse bajo control para no distraer al conductor.

Artículo 114. Las autoridades locales de tránsito reglamentarán el registro y tránsito de vehículos de tracción animal por el respectivo distrito o municipio. La reglamentación incluirá entre otros temas lo atinente a peso máximo de carga, condiciones de los arneses y riendas, la utilización de látigos y la condición de los animales utilizados.

Artículo 115. Las autoridades de tránsito podrán limitar el tránsito de vehículos de tracción animal solo a vías determinadas y en horarios determinados.

#### CAPITULO VII

##### Tránsito de actividades colectivas

Artículo 116. La autorización de actividades colectivas por parte de las entidades estatales competentes en vías públicas debe ser obtenida anticipadamente de la autoridad de tránsito para que se desarrollen sin afectar la normal circulación de los vehículos.

Artículo 117. Para la realización de actividades deportivas en vías públicas, los responsables de las mismas deben tomar las precauciones y suministrar los elementos de seguridad necesarios.

Las competencias deportivas serán coordinadas por las federaciones o ligas respectivas, quienes deberán formular la solicitud de permiso correspondiente ante la autoridad de tránsito competente con una antelación no inferior a quince (15) días. Las autoridades de tránsito correspondientes adoptarán las medidas de circulación y de seguridad que fueren indispensables para tales casos.

Artículo 118. El tránsito de actividades colectivas será reglamentado por la autoridad local de tránsito competente, teniendo en cuenta el señalamiento de velocidades y la utilización de vías para que no afecten la normal circulación de los vehículos. De igual manera la autoridad de tránsito reglamentará el tránsito durante la ocurrencia de otras actividades multitudinarias que impliquen la utilización de las vías destinadas para el tráfico de vehículos.

#### CAPITULO VIII

##### Trabajos eventuales en vía pública

Artículo 119. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá previamente la autorización correspondiente de la autoridad de tránsito y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas.

Todo interesado en realizar intervención en la vía pública pondrá en conocimiento de la autoridad de tránsito del lugar la licencia que se le conceda para tal propósito, el lugar de la intervención y la duración estimada de la misma, con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, para que ésta le autorice y tome las medidas oportunas para mitigar el impacto que en la circulación pueda producir la intervención, pudiendo, si así lo amerita la índole de la labor, restringir o suspender el tráfico por la vía, disponiendo su traslado a trayectos alternos, y señalizando la misma de acuerdo con el reglamento.

Artículo 120. Todo material de trabajo en vía pública y escombros de la misma será conservado por el responsable de la labor debidamente aislado, tomando las medidas para impedir que se disemine por cualquier forma, o que limite la circulación de vehículos o peatones.

Artículo 121. Será objeto de sanción equivalente a doscientos (200) salarios mínimos el responsable de obra pública que no señalice el sitio de labor, o no obtenga el permiso requerido, o que en las veinticuatro (24) horas siguientes a la culminación de la misma, permita la diseminación de materiales o escombros, los abandone, o no habilite suficientemente la vía.

#### CAPITULO IX

##### Protección ambiental

Artículo 122. El Ministerio del Medio Ambiente reglamentará las características de los sistemas que eviten la contaminación del medio ambiente por fuentes móviles, y las emisiones permitidas para los vehículos automotores.

Artículo 123. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad no superior a ochenta (80) decibeles, utilizable, si ello fuere estrictamente indispensable, únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia.

Artículo 124. Los vehículos con capacidad superior a cinco (5) toneladas y destinados al transporte de carga o los de capacidad mayor a treinta pasajeros, podrán usar solamente cuando se requiera, señales auditivas de mayor intensidad, excepto en zonas urbanas.

El uso de altavoces, sirenas, luces intermitentes y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, socorro, emergencia, ejército, policía, autoridades de tránsito y transporte y de los demás que el reglamento expedido por el Ministerio de Transporte señale.

#### CAPITULO X

##### Clasificación y uso de las vías

Artículo 125. Para efectos de determinar su prelación, las vías se clasifican y priorizan así:

###### 1. Dentro del perímetro urbano:

Férreas

Autopistas

Arterias

Principales

Colectoras

Ordinarias

Locales

Privadas

Ciclovías

Peatonales

###### 2. En las zonas rurales:

Férreas

Autopistas

Carreteras

Caminos carreteables

Privadas

Peatonales

La presencia de peatones en las vías y zonas para ellos diseñadas les otorgarán prelación excepto sobre vías férreas, autopistas y avenidas.

El Ministerio de Transporte establecerá las características de estas clasificaciones.

La autoridad de tránsito competente, por medio de resolución motivada, señalará las categorías correspondientes a las vías urbanas, cualquiera que sea su denominación. En cualquier caso las autoridades de tránsito locales podrán incorporar nuevas categorías y homologar su prioridad con cualquiera de las existentes.

La prelación entre las vías de zonas rurales será determinada por la autoridad de tránsito competente.

#### CAPITULO XI

##### Límites de velocidad

Artículo 126. En las carreteras la velocidad máxima permitida será de ochenta (80) kilómetros por hora, salvo cuando la autoridad competente, por medio de señales adecuadas, indique un límite superior o inferior.

En vías urbanas la velocidad máxima será de sesenta (60) kilómetros por hora, excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

Parágrafo. De acuerdo con las características de operación de la vía y la clase de vehículo, la autoridad de tránsito competente determinará, mediante providencia motivada la correspondiente señalización y la velocidad mínima permitida en la vía.

Artículo 127. Cuando dos (2) o más vehículos transiten en el mismo carril uno tras de otro, los posteriores deberán, guardar un espaciamiento mínimo que le permita su detención completa aún en caso de emergencia, atendiendo el estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo, y toda otra condición que pueda alterar la frenada.

## CAPITULO XII

### Dispositivos para el control del tránsito SEÑALES DE TRANSITO

Artículo 128. *Definición.* La señalización es el conjunto de elementos y órdenes emitidos por los agentes de tránsito, por los semáforos, señales verticales y marcas viales destinadas a advertir a los usuarios de la vía sobre su correcta utilización, condiciones y características.

Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito.

El Ministerio de Transporte determinará las señales, convenciones y demarcaciones de tránsito y dará instrucciones sobre su interpretación y uso, teniendo en cuenta los tratados, acuerdos, convenios o prácticas sobre la materia, adoptados o acogidos por el Estado colombiano.

Artículo 129. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

1. *Señales reglamentarias.* Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.

2. *Señales preventivas.* Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.

3. *Señales informativas.* Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar y se subdividen en:

- a) Señales para indicar dirección y para identificar carreteras;
- b) Señales de localización;
- c) Señales de información general.

Parágrafo 1°. Las marcas sobre el pavimento constituyen también señales de tránsito y sus indicaciones deberán acatarse.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito, mediante estudios técnicos, definirán la señalización necesaria y suficiente para la mejor movilización de los vehículos y personas en su jurisdicción. Las infracciones a las señales de tránsito y la violación de las normas generales y particulares serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este código.

Artículo 130. Las señales reglamentarias a que se refiere el artículo anterior deben acatarse siempre, pues su violación puede poner en peligro la seguridad de los vehículos y/o la vida de las personas.

Artículo 131. La prioridad entre las distintas señales de tránsito será la siguiente:

1. Señales emitidas por los agentes de tránsito.
2. Señales especiales de carácter circunstancial que modifiquen el régimen normal de utilización de la vía.
3. Semáforos.
4. Señales verticales.
5. Señales horizontales o demarcadas sobre la vía.

Parágrafo. Si existen dos o más señales que establezcan restricciones, prevalecerá la más estricta.

Artículo 132. Una señal de Pare indica que la vía no tiene prelación y el conductor, al llegar a la intersección, debe detener completamente su vehículo para luego continuar la marcha si las condiciones lo permiten.

Artículo 133. Toda zona de prohibición o autorización deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio y determinada mediante

providencia del funcionario de tránsito competente. Se exceptúan de ser señalizadas o demarcadas todas aquellas zonas cuyas normas de prohibición o autorización están expresamente descritas en este código.

Artículo 134. Los giros en "U" se encuentran expresamente prohibidos por este código. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo mediante señal expresa.

Artículo 135. Las entidades ferroviarias colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Artículo 136. No podrán colocarse señales o avisos en las vías sin que medie permiso o convenio con las autoridades de tránsito competentes, quienes tendrán en cuenta las disposiciones sobre contaminación visual.

En ningún caso podrá utilizarse la simbología o las señales de tránsito para efectos diferentes a los establecidos en el presente código.

## CAPITULO XIII

### Procedimientos de control del tránsito

Artículo 137. Los agentes de tránsito harán las señales de la siguiente manera:

1. La espalda o el frente indica que está cerrada la circulación y el conductor deberá detenerse.
2. Los flancos indican que la vía esta libre.
3. Los flancos con los brazo extendidos en ángulo de noventa (90) grados con respecto al cuerpo y con las manos en posición horizontal, indica que está previniendo el cambio de vía libre o cerrada o viceversa.
4. Para dirigir el tránsito durante la noche, los agentes de transporte y tránsito se proveerán de bastones luminosos y de prendas reflectantes.

Artículo 138. Los semáforos son elementos para regular y ordenar el tránsito, y por lo tanto es responsabilidad de las autoridades de tránsito su instalación, mantenimiento y programación para lo cual deberán contar con dependencias especializadas para tal efecto.

Los semáforos se clasifican en:

1. Semáforos para control de vehículos.
2. Semáforos para peatones.
3. Semáforos especiales.
4. Semáforos de aproximación a cruces de transporte masivo, trenes y guardarríes.
5. Semáforos direccionales, intermitentes y otros.

Artículo 139. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

*Roja:* Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir, la raya inicial de la zona de peatones, si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha cuando la luz está en rojo está prohibido. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo en ciertos giros mediante señal expresa.

*Amarilla:* Indica "atención" para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar al cruce aún disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. Si un vehículo ingresa a la intersección en luz amarilla, mantendrá la prelación hasta culminar el cruce.

*Verde:* Significa "vía libre"

Parágrafo. En ciertas situaciones o en determinados horarios, las autoridades de tránsito, en su jurisdicción y mediante resolución motivada, podrán utilizar la intermitencia de la luz de los semáforos. Esta intermitencia se da en amarillo y en rojo. El amarillo se utilizará para las vías principales y el rojo para todas las que acceden a éstas.

La señal intermitente en amarillo indica una prelación de vía para cruce con cuidado.

La señal intermitente roja se asimila a una señal de Pare.

Artículo 140. Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación

de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito dentro de su jurisdicción reglamentarán el diseño, uso y explotación de las vías con el fin de optimizar la capacidad de las mismas.

Artículo 141. Las autoridades de tránsito podrán establecer zonas especiales de estacionamiento claramente demarcadas, para ser administradas directamente o mediante convenio con los particulares.

Artículo 142. Las autoridades de tránsito, en coordinación con las demás autoridades, fijarán la ubicación, condiciones técnicas y aspectos relativos a los paraderos de transporte urbano, siguiendo las políticas locales de planeación.

## TITULO IV SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

### CAPITULO I

#### Sanciones

Artículo 143. Las sanciones por infracciones al presente código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Suspensión de la licencia de conducción.
4. Cancelación de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias, a quien sea responsable de la infracción, si no fuere posible identificarlo, se aplicarán al propietario del vehículo.

Parágrafo. Quien sea objeto de cancelación podrá al décimo año de encontrarse en firme la sanción, solicitar nueva licencia de conducción, la cual se expedirá bajo observación y compromiso con las autoridades de tránsito, previa asistencia a cursos de seguridad y educación vial.

Artículo 144. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos.

Artículo 145. En caso de reincidencia se podrá aplicar como sanción la suspensión de la licencia de conducción. El término de la suspensión no podrá exceder de un (1) año.

Artículo 146. A quien sea sancionado con suspensión de la licencia de conducción por más de una vez en un período de dos (2) años, se le cancelará la licencia de conducción. En este caso no se podrá solicitar una nueva, sino después de cinco (5) años.

El Gobierno Nacional llevará un Registro Nacional de licencias suspendidas o canceladas, y lo remitirá cada tres (3) meses a las oficinas que las expiden para evitar la violación de la suspensión o cancelación.

Artículo 147. La inmovilización en los casos a que se refiere este código consiste en suspender temporalmente el tránsito de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a patios oficiales, talleres o parqueaderos que determine la autoridad, hasta cuando se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio donde se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del patio oficial que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción a las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cien (100) salarios mínimos. Si se tratare de patio, taller o parqueadero no oficial incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, taller o parqueadero, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haber-

se subsanado la causa que motivó la inmovilización, y aquella se ejecutará a favor del propietario, y en su defecto al poseedor del vehículo, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

En todo caso, el conductor de un vehículo inmovilizado deberá cancelar todas las multas que se le hubieren impuesto con anterioridad, y las obligaciones tributarias generadas por el vehículo, para lo cual la autoridad de tránsito podrá consultar la información de los tributos respectivos.

Artículo 148. La autoridad de tránsito podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo, los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente, en zonas prohibidas, o abandonados en áreas destinadas al espacio público. Los vehículos serán conducidos a patios oficiales o en su defecto a parqueaderos autorizados y los costos correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

Artículo 149. Los organismos de tránsito podrán disponer de los vehículos inmovilizados por infracciones en los patios oficiales a través del procedimiento de pública subasta con arreglo al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en un término no inferior al que el Código Civil establece para la prescripción de bienes muebles.

Artículo 150. La autoridad de tránsito que como sanción ordene la suspensión o cancelación de una licencia de conducción, informará de ello al Ministerio de Transporte para efectos del Registro Nacional del Conductor.

El conductor sancionado con suspensión de la licencia de conducción que por cualquier medio durante el período de sanción obtenga una nueva o se le encuentre conduciendo, incurrirá en la sanción de cancelación definitiva.

Artículo 151. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este Código a través de la imposición de comparendo, deberán indicar siempre que sea posible el número de la licencia de conducción, y el nombre e identificación de quien lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de la licencia de conducción, deberán aportarse pruebas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor, si no fuere viable identificarlo se impondrá la sanción al propietario registrado del vehículo.

Las pruebas podrán acopiarse por parte de personas de derecho privado en virtud de contratos o convenios que con ellas celebren los organismos de tránsito, con arreglo a la Ley General de Contratación de la Administración Pública.

Los informes de las autoridades de tránsito sobre la comisión de infracciones a las normas de este Código gozarán de presunción de derecho en su contenido, siempre que hayan sido expedidas con las formalidades legales y en ejercicio de las funciones a ellas conferidas.

Artículo 152. Cualquier conducta que implique infracción a las normas de tránsito que no tenga atribuida expresamente una sanción, será castigada con multa de treinta (30) salarios mínimos, de acuerdo con la gravedad de los hechos.

### CAPITULO II

#### Sanciones por incumplimiento a las normas de tránsito

Artículo 153. Será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No transitar por la derecha de la vía.
2. Sujetarse de otro vehículo en circulación.
3. Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
5. No respetar las señales de tránsito.
6. Transportar exceso de carga.

7. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este Código.

8. Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos pero en estado defectuoso.

9. Transitar por zonas prohibidas.

10. Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles. Esta última conducta será también sancionada cuando se cometa por conductor de motocicleta, mototriciclo o afín.

Artículo 154. Las infracciones de tránsito para conductores de vehículos se dividen en tres categorías:

Gravísimas, graves y leves. Estas categorías se definen de acuerdo con la gravedad para el tráfico o por sus implicaciones contra la vida de peatones u otros automovilistas o para el infractor, por el grado de peligro causado a los peatones o por el irrespeto a los derechos de estos. A cada categoría corresponde tanto una multa a pagar, en salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) como un número de puntos, que sumados, pueden llevar a la suspensión de la licencia de conducción, según el registro único de infractores que hace parte del registro único de conductores.

1. Infracción gravísima	7 puntos	50 smldv
2. Infracción grave	5 puntos	30 smldv
3. Infracción leve	3 puntos	10 smldv

Cuando un conductor sea sorprendido cometiendo dos o más infracciones gravísimas, la sanción de multa ascenderá al doble de lo estipulado.

Artículo 155. Los puntos se borran bajo una de las tres (3) circunstancias descritas a continuación:

a) Cuando se comprueba, mediante fallo de la inspección de tránsito, que no hubo infracción;

b) Cuando el infractor acude, por acumulación de quince (15) puntos, a un curso de educación vial, se borran los de las categorías grave y leve. Los de la categoría gravísima se acumulan durante cuatro (4) años, sin importar el número de cursos a los cuales haya asistido, tanto para su suma para un nuevo curso de educación vial como para efectos de la suspensión temporal de la licencia;

c) Cuando ha pasado un tiempo determinado y la acumulación de puntos, hasta esa fecha, no haya obligado al conductor a asistir a cursos de educación vial o cuando se le hubiese suspendido temporalmente la licencia de la siguiente forma:

1. Infracción gravísima	Cuatro	(4) años
2. Infracción grave	Dos	(2) años
3. Infracción leve	Un	(1) año

Artículo 156. La acumulación de puntos conlleva las siguientes sanciones: Asistencia obligatoria a curso de educación vial, suspensión de la licencia de conducción, la cual podrá estar entre tres (3) meses y cinco (5) años, dependiendo de la gravedad de las faltas y/o de la acumulación de puntos en el tiempo.

Cuando un conductor acumula quince (15) puntos, deberá asistir obligatoriamente a un curso de educación vial. Cumplido este, se le borran del acumulado los puntos relativos a las infracciones graves y leves. Los de infracciones gravísimas solamente se borran al cabo de cuatro años, aún cuando haya realizado uno o varios cursos de educación vial en ese período.

Cuando un conductor acumule por lo menos veintiocho (28) puntos por cuatro infracciones gravísimas o en su defecto, treinta (30) puntos por cualquier tipo de infracciones, le será suspendida la licencia de conducción por un término no menor a tres (3) meses y no superior a un (1) año. La autoridad de tránsito podrá imponer una pena más severa a la de tres (3) meses si en el acumulado el mayor número de puntos corresponde a infracciones de la categoría gravísima.

Los puntos por infracciones gravísimas son acumulables, durante cuatro (4) años, para nuevas suspensiones de la licencia de conducción.

Aun cuando los puntos se borran, las infracciones se mantienen en el Registro único de Infractores, porque de existir la reincidencia, las penas pueden ser aún más severas, hasta llegar a la suspensión entre cinco (5) y diez (10) años de la licencia de conducción. El Ministerio de Transporte reglamentará estos aspectos.

Artículo 157. *Son infracciones gravísimas:*

1. Conducir un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además el vehículo será inmovilizado.

2. Circular sin portar cualquiera de los seguros ordenados por el presente Código. Además, el vehículo será inmovilizado.

3. Transitar en contravía.

4. No detenerse ante una luz roja del semáforo, una señal de "Pare" o un semáforo intermitente en rojo.

5. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas o estupefacientes en un grado superior al permitido por las normas pertinentes. Si se trata de conductor de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, o si además se incurre en cualquiera otra de las infracciones previstas en este artículo, la multa pecuniaria será del doble indicado para ambas infracciones, se suspenderá la licencia de conducción entre un (1) año y dos (2) años y se inmovilizará el vehículo.

La sanción podrá ser mayor, de acuerdo con lo que establezca este mismo Código en cuanto a la conducción bajo alteración psíquica.

6. Transitar sobre aceras, plazas, zonas peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. Además el vehículo será inmovilizado.

7. Adelantar otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

8. Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro las personas o las cosas.

9. Conducir un vehículo con sus sistemas de dirección o de frenos deficientes. Además, el vehículo será inmovilizado.

10. Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas y circunstancias en que lo exige este Código. Además el vehículo será inmovilizado.

11. No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

12. Abandonar la escena de accidentes de tráfico en los cuales se encuentre involucrado el conductor.

13. Conducir un vehículo para transporte escolar en exceso de velocidad.

14. Transportar pasajeros en vehículos de transporte público que hayan sido rechazados o no hayan realizado la revisión técnico-mecánica.

15. Permitir el tránsito de un bus, buseta o microbús o camioneta de servicio público o particular con características de servicio público, sin tener las salidas de emergencia. Además, el vehículo será inmovilizado. En este caso la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular se impondrá al propietario.

16. Transportar combustibles, materiales inflamables, explosivos, tóxicos, venenosos, corrosivos, radioactivos, bacteriológicos, patológicos o en general peligrosos, al mismo tiempo con pasajeros o alimentos o sin las medidas de seguridad ordenadas por este Código o por autoridad competente. Además, se le sancionará con la suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses la primera vez y con un (1) año adicional por cada reincidencia, y el vehículo será inmovilizado.

Artículo 158. *Son infracciones graves:*

1. Permitir conducir a personas no autorizadas por falta de licencia, categoría diferente a la autorizada o con limitaciones físicas o psíquicas. Además el vehículo será inmovilizado.

2. Conducir un vehículo portando licencia de conducción de categoría no autorizada o sin dar cumplimiento a las restricciones en ella establecidas. Además, el vehículo será inmovilizado.
  3. Quien presente licencia de conducción adulterada, falsificada o ajena. Además, será puesto a órdenes de la autoridad penal correspondiente y dará lugar a la inmovilización del vehículo.
  4. Desacatar las indicaciones de las señales reglamentarias de tráfico diferentes a las previstas en el artículo anterior.
  5. Irrespetar o ultrajar de palabra a la autoridad de tránsito en razón de sus funciones, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
  6. Realizar marcha motorizada hacia atrás en una vía pública parqueo emergencia o privada para uso público sin tomar las debidas precauciones.
  7. Detener o estacionar un vehículo en contravención de lo establecido en los numerales 4 al 9 del artículo 85.
  8. Bloquear una calzada o intersección con un vehículo.
  9. Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones y/o sin colocar las señales de peligro reglamentarias a la distancia señalada por este Código.
  10. No reducir la velocidad a lo indicado por este Código cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento del establecimiento educativo, hospitales o terminales de pasajeros.
  11. No utilizar el cinturón de seguridad.
  12. Dejar de señalizar con las luces direccionales y con la debida anticipación la maniobra de giro o de cambio de carril.
  13. Transitar sin encender las luces exteriores del vehículo, de acuerdo con lo previsto en el presente Código.
  14. No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea.
  15. Llevar niños menores de diez años de edad en el asiento delantero.
  16. Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.
  17. No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código o en la reglamentación correspondiente.
  18. Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.
  19. Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes cuando el conductor padece de limitación física.
  20. Conducir un vehículo con una o más llantas en mal estado, o sin el labrado mínimo de dos milímetros.
  21. Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente.
  22. Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito; será sancionado con multa equivalente a un (1) smldv por cada pasajero que sobrepase tal capacidad, sin que en ningún caso la sanción sea inferior a diez (10) smldv. Si el exceso supera los diez (10) pasajeros, además de la multa, el vehículo será inmovilizado.
  23. Conducir un vehículo escolar sin los distintivos reglamentarios.
  24. Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.
  25. Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con taxímetro cuando este se encuentre dañado, con los sellos rotos o adulterados o cuando se carezca de él, o cuando aún poseyéndolo, este no se ponga a funcionar. Además, el vehículo será inmovilizado. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
  26. Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos a los demarcados por las autoridades.
  27. Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas en este Código. Además, el vehículo será inmovilizado.
  28. No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo.
  29. Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado.
  30. Conducir un vehículo de transporte de carga con un peso superior al legalmente permitido, el vehículo se inmovilizará por la autoridad de tránsito hasta cuando el exceso de carga sea transbordado.
  31. Impartir en vías públicas o privadas abiertas al público, enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello. Además el vehículo será inmovilizado.
  32. Conducir motocicleta sin observancia de las normas establecidas en el artículo 110 del presente Código.
  33. Prestar servicio público en vehículos no autorizados.
  34. Transitar cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.
  35. Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.
  36. Conducir un vehículo que deje escapar libremente los gases de combustión o sin silenciador. Además, el vehículo será inmovilizado.
  37. Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.
  38. Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.
  39. Dejar o recoger personas o pasajeros en la calzada.
  40. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.
  41. Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia por parte de conductores de otro tipo de vehículos.
  42. Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida o inferior a la mínima establecida.
  43. No atender una señal de "Ceda el Paso".
  44. No acatar las señales o requerimientos impartidos por los Agentes de Tránsito.
  45. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ello o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.
  46. Detener o estacionar un vehículo en contravención de lo establecido en el artículo 88 o en intersecciones.
  47. Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choque.
  48. Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia sin atender el procedimiento señalado en este Código.
  49. Conducir en vías públicas un vehículo en competencias no autorizadas. Además se suspenderá la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses, y se inmovilizará el vehículo.
  50. No bajar la luz al enfrentar o al acercarse por detrás a otro vehículo en movimiento o donde la señal de tránsito así lo indique.
  51. Causar un accidente de tránsito; cuando con la misma conducta no se haya vulnerado además otra norma de tránsito.
  52. No realizar la revisión técnico-mecánica.
  53. Instalar, portar o utilizar luces de servicio o exploradoras en el extremo trasero del vehículo.
- Artículo 159. *Son infracciones leves:*
1. Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción o con ella vencida.
  2. Conducir un vehículo sin portar la licencia de tránsito o fotocopia de la misma. Además, el vehículo será inmovilizado hasta cuando se identifique su titular.

3. Conducir un vehículo sin haber obtenido las placas correspondientes. Además, el vehículo será inmovilizado.

4. Conducir un vehículo sin autorización para transitar sin una o ambas placas; con una placa o con ambas en condiciones que impidan su identificación; con placas adulteradas o que no hayan sido suministradas o expedidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

5. Transitar con la placa cuya nomenclatura haya sido asignada a otro vehículo, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar. Además el vehículo será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

6. No matricular el vehículo dentro de los quince (15) días siguientes a su adquisición o no inscribir dentro de los cinco (5) días siguientes todo acto o contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, transferencia o extinción de dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre un vehículo automotor para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros.

7. Quien no solicite el traslado de cuenta de la matrícula de su vehículo, según lo estipulado en el artículo 37 de este Código.

8. Conducir un vehículo automotor transformado sin la autorización correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado.

9. No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En el primer caso el vehículo será inmovilizado.

10. Dar falsa declaración de identidad o domicilio para la obtención de la licencia de conducción o para cualquier trámite relacionado con licencias de tránsito o de operación o con comparendos por infracción. Lo anterior sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

11. No pagar el peaje en los sitios establecidos.

12. No conservar el espaciamiento mínimo para vehículos en movimiento señalado en este Código.

13. No tomar las precauciones necesarias para que un vehículo estacionado no se ponga en movimiento por sí solo. La sanción será tres veces la estipulada si ello causa daños de cualquier tipo.

14. Conducir un vehículo por vía pública desprovisto de las llantas reglamentarias, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños causados a la vía. Además, el vehículo será inmovilizado.

15. Llevar en el vehículo instalados instrumentos sonoros o luminosos no reglamentarios y utilizarlos en lugares no permitidos, usar luces exploradoras que no se orienten al piso, o que se encuentren instaladas por encima de la línea de las luces de servicio del vehículo, o que se encuentren instaladas a los lados o en la parte trasera del vehículo.

16. Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros en un vehículo de servicio público.

17. Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos sin portar el permiso respectivo. Además, el vehículo será inmovilizado.

18. Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

19. No respetar las normas establecidas por autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

20. No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

21. Remolcar otro vehículo con violación de lo dispuesto por este Código.

22. Conducir un vehículo automotor cuyo tanque de combustible no esté ubicado reglamentariamente. Además, el vehículo será inmovilizado.

23. Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

24. Conducir un vehículo de servicio público con distintivos diferentes a los autorizados.

25. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

26. Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros sin causa justificada.

27. Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el artículo 98 del presente Código.

28. Conducir un vehículo de servicio público colectivo de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el artículo 100 del presente Código.

29. Permitir el cargue o descargue de su vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes.

30. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Salud. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias, y el vehículo será inmovilizado.

31. Enseñar a conducir, como instructor, sin portar la licencia que lo autoriza para el ejercicio de tal función.

32. Lavar vehículos en vía pública, o en ríos, canales, quebradas, etc.

Artículo 160. El vehículo registrado en otro país que transite en el territorio colombiano sin permiso o con éste vencido, será inmovilizado y puesto a órdenes de la autoridad competente.

Artículo 161. La persona que sea sorprendida fumando en un vehículo de servicio público, será obligada a abandonar el automotor, y deberá asistir a un curso de seguridad vial.

### CAPITULO III

#### Competencia

Artículo 162. Las autoridades de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su competencia así: en única instancia de las infracciones leves y en primera instancia de las infracciones graves y gravísimas, o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir,

En cuanto a las acutaciones que se susciten con ocasión de daños a cosas, se conocerá en única instancia cuando el total de los daños sea igual o inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales, y en primera instancia cuando aquellos superen tal cantidad.

Artículo 163. Los superiores jerárquicos conocerán en segunda instancia de los procesos conocidos en primera instancia por las autoridades enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 164. Ante la comisión de una contravención a las normas establecidas en este Código, la autoridad de tránsito podrá seguir uno de los dos procedimientos siguientes para imponer el comparendo:

1. Ordenará detener la marcha del vehículo y previa amonestación al conductor lo anotará en una orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor siempre y cuando esto sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

2. El comparendo podrá imponerse teniendo como prueba de la infracción el reporte a través de sistemas audiovisuales, mecánicos y/o telemáticos evaluados y expedidos por la autoridad de tránsito.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En él se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si lo desea, y que en la audiencia para la que se le cite se decretarán o practicarán las pruebas que solicite, y deberá además contener espacio para la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por éste.

Parágrafo. La autoridad de tránsito entregará dentro de las doce (12) horas siguientes al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su cobro la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

#### CAPITULO IV

##### **Procedimiento contravencional por infracciones de tránsito actuación en caso de imposición de comparendo al conductor**

Artículo 165. Una vez surtida la orden de comparendo, la cual señalará al inculpado que debe presentarse ante la autoridad de tránsito y acreditar por escrito ante ésta sus descargos y las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa, con aquella se iniciará la actuación contravencional mediante auto notificable por estrado y no susceptible de recurso alguno, en el cual se señalará fecha y hora dentro de los diez días siguientes para la práctica de una primera audiencia.

1. La audiencia se practicará aun sin la presencia del inculpado y en ella se estudiarán las pruebas que este hubiere propuesto, y se decidirá de plano sobre su admisión y práctica. Si fuere necesario se practicarán las pruebas propuestas y las que el funcionario ordene de oficio, en un término máximo de diez días, y se fijará fecha y hora para una segunda audiencia en la que se proferirá el fallo con el acervo probatorio que obre al expediente.

Se levantará un acta de la audiencia, la cual deberá ser firmada tanto por el funcionario como por el inculpado, si asistiere a la misma.

2. Los criterios para considerar la admisión y práctica de pruebas serán los señalados en el código de Procedimiento Civil.

3. Si el inculpado no hubiere propuesto la práctica de pruebas, o si no compareciere a la primera audiencia, se fallará con base en las pruebas que obren al expediente.

4. El funcionario de tránsito competente impondrá la sanción que corresponda a la falta por resolución motivada, la cual se entenderá notificada en estrado, fijando los siguientes términos para el pago de la misma:

Si la sanción fuere cancelada antes del quinto día calendario siguiente a la notificación, se cancelará el valor fijado en este código.

Si la sanción se cancela a partir del sexto día calendario será equivalente al doble del valor señalado en este código.

Parágrafo. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Artículo 166. En los casos en que el comparendo fuere impuesto a través de medios audiovisuales, mecánicos y/o telemáticos, se remitirá comunicación a la dirección registrada del último propietario del vehículo dando cuenta de la imposición del comparendo, y remitiéndole copia del mismo.

Se conformará el expediente respectivo y se seguirá la actuación en la forma prevista en el artículo precedente, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario al comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e Infractores, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 143 inciso final.

Artículo 167. El pago del comparendo impuesto implica la aceptación de la sanción por parte del infractor, sin necesidad de otra actuación administrativa.

Artículo 168. El inculpado podrá comparecer por si mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio. El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos, de acuerdo con las funciones que le sean propias.

Parágrafo. Si resultare involucrado un menor de edad en la actuación contravencional, deberá estar asistido por su representante legal, o por un apoderado designado por éste, o por un Defensor de Familia.

Artículo 169. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

Artículo 170. Las resoluciones que impongan como sanción la cancelación de la licencia para conducir por término mayor de un (1) año, serán consultadas con el superior, en caso de que no se apele de ellas.

Artículo 171. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la Jurisdicción Coactiva, con arreglo a lo que sobre Ejecuciones Fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil.

#### CAPITULO V

##### **Procedimiento en caso de daños a cosas**

Artículo 172. En caso de hechos en los que solo resulten afectados vehículos, inmuebles, cosas o animales y no se produzcan lesiones personales será obligación de los conductores detenerse y presentar el documento de identificación, la tarjeta de propiedad y tránsito, la información sobre su domicilio, residencia y números telefónicos y sobre el seguro de responsabilidad civil a que se refiere esta ley. La violación de esta obligación, o presentar datos falsos acarreará multa de cien salarios mínimos, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que puedan derivarse de la misma conducta.

Los conductores y demás implicados podrán conciliar sus intereses o acudir a las compañías aseguradoras, ante quienes bastará acreditar la verificación del riesgo asegurado mediante la reclamación para proceder al pago dentro de los límites de la póliza.

En todo caso se hará el retiro inmediato de los vehículos colisionados y de todo elemento que pueda interrumpir el tránsito, so pena de incurrir en multa de treinta salarios mínimos.

Si no hay arreglo se seguirá el trámite descrito en los artículos siguientes.

Artículo 173. En los casos en que no fuere posible la conciliación entre los conductores, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán suscribirlas, y si éstos se negaren a hacerlo bastará la firma de un testigo mayor de edad.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces, bocinas y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en croquis levantado.
8. Descripción de los daños.

Artículo 174. El agente de tránsito que hubiere conocido remitirá copia del informe de accidente a la autoridad de tránsito, quien lo mantendrá bajo su guarda, en caso de que sea requerido por las compañías aseguradoras, o por instancias judiciales, en cuyo caso se expedirán copias del mismo.

Artículo 175. Los conductores involucrados podrán diligenciar el informe de accidente si hubiere acuerdo sobre la naturaleza del mismo, anotando las observaciones que cada uno estime pertinentes, y tal documento será válido para los suscribientes.

Artículo 176. Las autoridades de tránsito no podrán en ningún caso emitir decisiones sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños, y se restringirán a emitir un concepto técnico sobre los aspectos que las instancias judiciales le soliciten, siendo competencia de la jurisdicción ordinaria las controversias que se presenten entre los involucrados.

Artículo 177. En todo caso, si el agente de tránsito observare la violación a una norma de las establecidas en este código en un caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor.

#### CAPITULO VI

##### Actuación en caso de infracciones penales

Artículo 178. En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

Artículo 179. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores quienes deberán firmarlas y en su defecto la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

1. Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.
2. Clase de vehículo, número de la placa y demás características.
3. Nombre del conductor o conductores, documento de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición.
4. Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.
5. Nombre, documento de identidad y dirección de los testigos.
6. Estado de seguridad en general del vehículo o vehículos, frenos, dirección, luces, bocinas, y llantas.
7. Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado, únicamente para el caso de lesiones a las personas.
8. Descripción de los daños y lesiones.

En todo caso en que se produzcan lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito la autoridad de tránsito deberá remitir a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe y/o el croquis serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes.

#### CAPITULO VII

##### Actuación en caso de alteración psíquica

Artículo 180. La autoridad de tránsito podrá practicar a todo conductor de vehículo automotor examen que permita determinar si se encuentra bajo excitación producida por el alcohol, drogas o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, a través de métodos científicos, que podrán consistir en el uso de espirómetros, otros artefactos diseñados para tal fin o en examen realizado por médicos.

Artículo 181. Si las autoridades de tránsito no conforman dependencias para practicar la prueba de que trata el artículo anterior, el Instituto

de Medicina Legal la realizará, o autorizará a centros médicos para su realización.

Artículo 182. Quien cause lesiones u homicidio en accidente de tránsito y se demuestre que actuó bajo cualquiera de los estados de alteración psíquica de que trata este código, o que injustificadamente abandone el lugar de los hechos, a más de las sanciones previstas en el Código Penal se hará acreedor a la suspensión de su licencia hasta por el término de diez (10) años o a la cancelación de la misma según la gravedad de los hechos.

Artículo 183. Se considerará embriaguez de primer grado para efectos de este código el contenido de alcohol entre 0.37 y 0.99 grs., por ml., de sangre.

Si el contenido de alcohol en la sangre se encuentra entre los 1.00 y 1.5 grs., por ml., de sangre habrá embriaguez de segundo grado, adicionalmente a la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) años y tres (3) años, y la obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cuarenta (40) horas.

Si el contenido de alcohol es igual o superior a 1.6 grs., por ml., de sangre se considerará embriaguez de tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión entre tres (3) años y diez (10) años de la licencia de conducción, y obligación de prestar servicios gratuitos comunitarios en establecimientos que determine la autoridad de tránsito por cien (100) horas.

Será criterio para fijar esta sanción la reincidencia, el haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez, o haber intentado darse a la fuga.

El encargado de rendir el examen de embriaguez deberá calcular el grado de alcohol al momento de la infracción con base en el reporte de la hora de ocurrencia de la misma por parte de la autoridad de tránsito.

Quien se niegue a la realización de examen de embriaguez será multado con 100 salarios mínimos, lo que no impedirá a la autoridad conducirlo a la práctica de la misma.

La autoridad de tránsito podrá impedir la conducción de vehículos a quien, no obstante no encontrarse en estado de embriaguez, presente síntomas visibles de la misma, reteniéndolo hasta que la supere.

Parágrafo. El informe técnico sobre embriaguez solo podrá ser rebatido a través de la práctica de examen de sangre que el inculcado deberá solicitar al momento de dársele a conocer el resultado del primer examen, sin posibilidad de obtener otra contramuestra.

Artículo 184. Quien no obstante encontrarse suspendida su licencia de conducción por embriaguez solicite otra, o conduzca sin ella, será remitido a la jurisdicción penal ordinaria de inmediato para que se inicien las acciones del caso.

Para efectos legales se entenderá la providencia que impone una sanción de suspensión o cancelación de licencia de conducción como resolución judicial.

#### CAPITULO VIII

##### Sanciones especiales

Artículo 185. El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de las escuelas de enseñanza automovilística y centros de diagnóstico, será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta, así:

- a) Con multas de cien (100) salarios mínimos;
- b) Con suspensión del registro, hasta por seis (6) meses;
- c) Con cancelación definitiva del registro.

Las sanciones aquí estipuladas se impondrán sin perjuicio de las sanciones penales y civiles correspondientes.

Artículo 186. Serán sancionados con multa equivalente a mil (1.000) salarios mínimos por cada unidad y a la cancelación de su registro las ensambladoras o fabricantes de vehículos, carrocerías, remolques, semi-remolques y similares que los vendan sin el respectivo mecanismo de identificación.

Artículo 187. Será sancionado con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos el propietario del expendio que provea de combustible a un vehículo automotor de servicio público con el motor encendido y pasajeros a bordo.

Artículo 188. Quien incumpla la obligación consagrada en el artículo 18, y se le compruebe que en caso de un accidente la deficiencia de carácter orgánico o funcional fue la causa del mismo, el conductor se hará acreedor a una multa de hasta mil quinientos (1.500) salarios mínimos y a la cancelación de la licencia de conducción. En caso de renuencia al pago de la multa, las autoridades podrán embargar y rematar el vehículo, si es de su propiedad, reservándose hasta el valor de la multa.

Artículo 189. El procedimiento para regular las actuaciones a que se refiere este capítulo, se someterá a las siguientes reglas:

1. Apertura de la investigación mediante acto administrativo motivado no susceptible de recurso alguno que señalará los hechos y las normas presuntamente violadas.

2. Rendición de descargos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Práctica de las pruebas pertinentes dentro de un plazo no superior a quince días.

4. Adopción de la decisión dentro de los seis (6) meses siguientes a la apertura de la investigación.

Parágrafo 1°. Los recursos se ejercitarán de conformidad con las normas del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 2°. Igualmente, se someterán a este procedimiento todas aquellas infracciones a las normas de este código que dada su naturaleza no tengan señalado un trámite específico para su definición.

#### CAPITULO IX

##### Ejecución de la sanción

Artículo 190. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, será de cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidos de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Si la multa no fuere cancelada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que la impuso, se sancionará al infractor con la suspensión de la licencia de conducción hasta cuando pague, y la multa será anotada al propietario del vehículo quien se entenderá entonces, responsable solidario de la misma.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

Artículo 191. De conformidad con las normas presupuestales respectivas, el recaudo por concepto de multas se destinará exclusivamente a planes de tránsito sobre educación y seguridad vial, y al bienestar y capacitación de los agentes de tránsito.

#### CAPITULO X

##### Caducidad

Artículo 192. La competencia para conocer de contravenciones de las normas de tránsito caducará en seis (6) meses si no se hubiere iniciado actuación administrativa alguna desde la ocurrencia de los hechos. Iniciada la actuación, la potestad sancionatoria prescribirá en tres (3) años, si no se ha tomado la decisión correspondiente.

El acto sancionador perderá su fuerza ejecutoria en los términos y bajo las condiciones señaladas por el Código Contencioso Administrativo.

Los casos aquí señalados constituyen causal de mala conducta para los funcionarios responsables.

#### CAPITULO XI

##### Aplicaciones de otros Códigos y disposiciones finales

Artículo 193. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo serán aplicables a las situaciones reguladas por el presen-

te código en cuanto no fueren incompatibles y si no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Artículo 194. Salvo disposición en contrario, el salario mínimo a que se refiere este código será el salario mínimo legal diario establecido por las autoridades competentes en la materia.

Una vez se adopte el salario mínimo legal, la autoridad de tránsito mediante resolución convertirá a pesos las multas a que se refiere este código aproximando las fracciones al múltiplo de mil (1.000) pesos siguiente.

Artículo 195. Las actuaciones en curso continuarán sujetas a las disposiciones con base en las cuales se iniciaron.

Artículo 196. Las autoridades de tránsito a que se refiere el presente código, adoptarán las medidas requeridas para que los usuarios de sus servicios puedan cumplir con las obligaciones que les correspondan desde cualquier otro lugar en que se encuentren, cuando ello fuere procedente.

Artículo 197. Los organismos de tránsito podrán celebrar con arreglo a lo dispuesto en la Ley sobre Contratación estatal, convenios o contratos para facilitar el cobro de las multas en su jurisdicción, o en otras jurisdicciones de las multas impuestas por éstos, estableciendo participaciones en el recaudo a favor de quien realice el cobro.

Artículo 198. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la presente ley en un término no mayor de seis (6) meses contados a partir de su promulgación, emprendiendo además una campaña de divulgación por medios masivos de comunicación sobre el contenido del reglamento.

Artículo 199. Otórgase un plazo de un (1) año para que el Ministerio de Transporte establezca el Registro Nacional de Vehículos, el Registro Nacional de Conductores e Infractores y para definir la tarjeta de propiedad y tránsito con características de seguridad.

Artículo 200. Autorízase al Gobierno Nacional y a las autoridades locales de tránsito para adoptar las medidas presupuestales que fueren necesarias para darle cumplimiento a lo que en este código se dispone y para difundir su contenido y alcance.

Artículo 201. El presente código empezará a regir transcurridos seis (6) meses contados a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 1344 de 1970, y sus disposiciones reglamentarias y modificatorias.

*Gustavo López Cortés.*

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. Justificación

La circulación de vehículos por las vías de Colombia es tema frecuente de todos los asociados, desde el ciudadano del común, hasta las más altas instancias del Gobierno Nacional, pero los comentarios, las ideas, y en general la preocupación por el asunto suele no trascender más allá de charlas, documentos sueltos, estudios sobre accidentalidad, y en últimas, resulta en gestiones aisladas, llenas de buenas intenciones, pero carentes de la capacidad de convertirse en normas reguladoras de la actividad del tránsito.

La accidentalidad vial en Colombia resulta ser en términos de fallecimientos y heridas mucho más problemática que la violencia que causa lo que se denomina "el orden público", y si el número de muertos y heridos se confronta con el número de vehículos que circula en Colombia, encontramos tasas porcentuales desproporcionadas frente a países con mucho mayor número de vehículos, en los cuales la velocidad de circulación es definitivamente superior a la media que se conoce en Colombia.

¿Dónde encontrar soluciones, cuando podría pensarse que es en últimas el mismo comportamiento social, producto de la indisciplina, la falta de educación, la negligencia, el que causa los accidentes de tránsito? Parecería imposible, si se examina el contexto del tránsito de vehículos, encontrar alternativas que puedan a corto plazo traducirse en acciones que enderecen el comportamiento ciudadano hacia mejores niveles de cum-

plimiento a las normas, y con ello el respeto a las personas y los bienes, misión del Estado, consagrada en nuestra Constitución.

El papel del Estado como autoridad de la sociedad, debe hacerse apreciable en forma diligente, sensata, técnica, y por sobre todo, apegada a la labor pedagógica, al tiempo que enérgica para los infractores, y entonces reafirmar su presencia para brindar a la sociedad tanto un marco legal que se adecúe en el tiempo a las constantes transformaciones de los usos sociales, de las características de los vehículos y de las vías, y al tiempo prevea y mejore la normatividad existente.

El Código de Tránsito Terrestre que se encuentra actualmente vigente es en últimas un mosaico de reformas al que se expidiera a través del Decreto-ley 1344 de 1970, y que se viera modificado en innumerables ocasiones, presentando soluciones que no se hacían aplicables ni justificables sino en la medida en que algún grave accidente de resonancia nacional impulsara al Gobierno Nacional a tomar medidas coyunturales, que luego se tornaran impracticables o desuetas, a los pocos meses de estar vigentes -en su aspecto formal-.

El Gobierno anterior presentó al Congreso de la República un proyecto de Código de Tránsito que no superó ni siquiera las primeras etapas de la labor legislativa, y terminó siendo otro de los proyectos de gran trascendencia cuyo archivo no era oficialmente reconocido, pero lo era menos el interés del propio Gobierno en impulsarlo. Este proyecto fue retomado entre otras instituciones, por las Secretarías de Tránsito de las ciudades más grandes del país, y por otras organizaciones, a las que el código vigente les había encargado competencias y facultades en tránsito, y con base en aquél y a través de reuniones en foros en diversas regiones del país, aplicando en forma sensata su experiencia y saber hacer en la materia lo replantearon, con la legitimidad y conocimiento que les otorga el haber vivido de cerca, no en forma contemplativa, ni distante, el caos del tráfico en el país, y el haber estado encargadas de aplicar la autoridad directamente.

Es pues este un proyecto de ley que no está de espaldas a las necesidades del país, sino que emana de quienes han estudiado el problema inmersos en él mismo, no desde el perfil del consultor, o asesor, que aunque válido, no reemplaza el conocimiento directo, en el campo, de los fenómenos del comportamiento social, y por ende refleja las necesidades y expectativas de la comunidad sobre un código que al fin ponga al país al día de cara al Tercer Milenio.

## II. Presentación del texto

El proyecto de Código Nacional de Tránsito Terrestre contiene un total de doscientos un (201) artículos, divididos a grandes rasgos en cuatro (4) títulos, cuya conformación es análoga a la del código vigente, y trata además de los aspectos planteados por el proyecto de ley presentado en 1997 por el Gobierno nacional al Congreso, los que provienen de la experiencia de las Secretarías de Tránsito de las ciudades más grandes del país, y los aspectos que del Decreto 1344 de 1970 y sus normas reglamentarias y modificatorias, aún son de invaluable ayuda y utilidad.

A continuación se describe el proyecto, presentándolo por títulos, y destacando los aspectos más significativos:

### TITULO I

#### Disposiciones generales

Contiene el ámbito de aplicación del código, las definiciones relativas a los aspectos relevantes para el tránsito terrestre, e incorpora dentro de las autoridades de tránsito el concepto de los particulares que colaboran con las autoridades de tránsito, permitiéndoles ejercer determinadas funciones -como el acopio de pruebas gráficas o de otro tipo para establecer la comisión de infracciones de tránsito-, excluyendo las sancionatorias.

### TITULO II

#### Régimen de tránsito

En cuanto a las escuelas de automovilismo, se faculta a las autoridades locales de tránsito para vigilarlas; sin embargo es en lo atinente a la licencia de conducción donde se presentan los cambios más trascendentales de este título así:

Con base en estadísticas de accidentalidad y solicitudes que presentara el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al respecto, el proyecto no permite la conducción de vehículos automotores a los menores de edad, siguiendo además el criterio de que solo es capaz de obligarse válidamente y ejercer plenamente sus derechos, quién sea ciudadano.

Se revive el examen teórico práctico para expedir la licencia, el cual debe ser practicado por la autoridad de tránsito o por otra entidad pública o privada, lo que no excluye la obligación de que el aspirante a obtener o recategorizar su licencia deba en todo caso, acudir a una escuela de enseñanza para que allí obtenga formación básica. Para las licencias de conducción de vehículos de servicio público se exigen unos requisitos más estrictos, y se exige a partir del quinto año siguiente al de la vigencia del código, que los nuevos conductores de servicio público hayan aprobado por lo menos su Educación Básica Secundaria, esto es, el noveno grado, y quienes ya hubieren obtenido la licencia podrán en todo caso seguir conduciendo ese tipo de vehículos.

Las licencias de conducción tendrán una vigencia de diez (10) años, las de servicio público tres (3), al igual que las de los mayores de sesenta (60) años.

Se dictan normas para hacer aplicable el registro nacional de conductores, una gran base de datos donde se consigne información sobre todas las licencias expedidas en el país, y sobre los infractores a las normas de tránsito.

Se exigen unas características mínimas a los vehículos sobre sus sistemas de funcionamiento, se hacen obligatorios el tercer stop, los cinturones de seguridad para todos los ocupantes, se define lo atinente a la instalación de luces exploradoras, y se exigen requisitos especiales para los vehículos de servicio público y de carga, como por ejemplo el uso de dispositivos que eviten que los vehículos pequeños se introduzcan por detrás de aquellos, y dispositivos que eviten las salpicaduras laterales en vehículos de carga, que en piso mojado obstruyen la visibilidad hacia el frente, todas estas exigencias que han sido adoptadas con base en estudios de seguridad en otros países de América y Europa.

Se obliga a todo vehículo -incluidos los de las Fuerzas Militares y de policía-, a inscribirse en el registro nacional automotor, para que puedan ser objeto de control del Estado; se acaban los permisos especiales bajo los cuales podía un Vehículo circular por las vías sin poseer ni placas ni tarjeta de propiedad, con un cartón adherido al panorámico.

Todo vehículo deberá estar registrado en el domicilio principal de su propietario.

Se exige a los conductores un seguro obligatorio que cubra responsabilidad civil por daños, aparte del SOAT, acabando así con la costumbre de que el propietario de un vehículo tenía que adquirir el seguro para cubrir los actos de otros conductores, de sus empleados, o familiares. En adelante toda persona que tenga licencia de conducción debe tener seguro tanto de accidentes, como de responsabilidad civil para casos de daños a otros vehículos o a bienes materiales.

Se establece la conformación del registro nacional Automotor, otra gran base de datos sobre cuantos vehículos hay en el país, quiénes son sus propietarios, cuáles son sus marcas y modelos, dónde están registrados, si se les ha cancelado matrícula, qué tipo de servicio prestan. Esta información aparte de servir como herramienta para el Estado y los asociados, servirá además para determinar de una vez por todas y en tiempo real cuantos vehículos hay en el país.

Se revive la revisión técnico mecánica cada dos (2) años para los vehículos de menos de cinco años de servicio, y anual para los de más de cinco años de servicio, y para los de servicio público.

### TITULO III

#### Normas de comportamiento

Este título no presenta mayores cambios pues obedece a criterios técnicos de conducción adoptados internacionalmente, pero se incorporan algunos artículos muy útiles:

Se hace obligatoria la enseñanza del tránsito y seguridad vial desde la educación preescolar hasta la educación secundaria, y en la enseñanza universitaria como materia optativa.

Se obliga a que el Ministerio de Transporte y el de Salud colaboren para adelantar programas de educación vial, especialmente con destino a parques infantiles de tránsito, con el concurso del sector privado, el que podrá financiarse con publicidad que se tomará como de campaña institucional.

Se establece un capítulo para el comportamiento en el tráfico de los peatones, y se les otorga prelación siempre que usen las zonas y vías para ellos demarcadas y construidas, hay un régimen de sanciones de carácter pedagógico para quienes pongan en peligro su vida, si no asisten se les sancionará con multa, y si no posee recursos, con servicios sociales de apoyo al tránsito.

El peatón que en estado de embriaguez o bajo efecto de sustancia psicoactiva exponga su vida y la de otros en las vías será objeto de arresto y multa.

Se prohíbe utilizar elementos que distraigan al conductor durante la operación del vehículo, lo que permite en principio utilizar artefactos como teléfonos celulares, inalámbricos, siempre que su utilización se haga con artefactos que eviten al conductor distraerse en la operación del vehículo.

Será obligatorio el uso de direccionales incluso para el cambio de carril, y lógicamente para cambios de calzada y giros, la que deberá accionarse con antelación diferente según se trate de vías urbanas o de carreteras.

Se prohíbe en definitiva, excepto en zonas rurales -que carecen de suficiente infraestructura de grúas- el remolque de vehículos averiados con lazos, cadenas, etc.; este sólo podrá utilizarse para despejar la vía, es decir para orillar el vehículo varado, o colocarlo en un sitio donde no obstaculice el tráfico de los demás.

Hay reglas especiales para el tránsito con pasajeros, como prohibiciones para que pasajeros de menos de cierta edad ocupen sillas delanteras, excluyendo el uso de dispositivos especiales para asientos delanteros que se usan para bebés.

Aparte del conductor, todos los pasajeros deben usar cinturón de seguridad, lo que va en consonancia con la obligación de que todos los asientos del vehículo lo posean.

Los establecimientos educativos deben procurar poseer instalaciones donde los vehículos escolares ingresen, para no exponerlos al cruce de las vías al frente de los mismos.

Hay reglas especiales para ciclistas y motociclistas, como el uso de prendas reflectivas, y entre ellas la más destacable, por iniciativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es que no podrán llevarse en motocicleta menores de diez años, dada su indefensión y exposición a los accidentes.

El Ministerio del Medio Ambiente definirá las características de los sistemas anticontaminantes, y las emisiones permitidas para los vehículos automotores.

Se acaba con la descripción exacta de la distancia mínima para permanecer detrás de un vehículo en movimiento, por dos razones:

a) Un vehículo puede estar a una distancia dada detrás de otro, y no detenerse tan eficientemente como el primero, por motivos de su peso, del estado de sus llantas, de la eficiencia de sus sistemas de frenado, de la reacción y reflejos del conductor, del estado de la vía, etc.;

b) En movimiento, resulta imposible para un conductor a menos que lleve un artefacto que mida la distancia permanente al vehículo de adelante, determinar si está a diez metros, o a quince -de hecho aún estando inmóviles, son pocas las personas que pueden determinar distancias con certeza.

Se aplica entonces el siguiente criterio: Si el vehículo de adelante pudo detenerse y el de atrás no, el conductor de este último no guardaba una distancia prudencial respecto al primero.

Se priorizan las señales de tránsito para aclarar su predominio en caso de conflictos o ambigüedades entre ellas.

Se mantiene la posibilidad de bloquear o inmovilizar los vehículos mal parqueados o abandonados en la vía, o que sean objeto de esa medida en

el régimen de sanciones, y se hace posible que después del término de prescripción que establece el Código Civil, los vehículos que no hayan sido retirados de los patios puedan ser rematados para despejar el espacio, para recuperar el costo de las multas y de la vigilancia que se les prestó.

Se redefine el esquema de sanciones aplicando el modelo de acumulación de puntajes por cada infracción cometida, con el fin de poder sancionar a los infractores habituales, dividiendo las infracciones en leves, graves y gravísimas, obligando a los que acumulen cierto puntaje a asistir a cursos de seguridad vial, para borrar el puntaje, y si no asisten, se podrá suspender la licencia de conducción.

Se divide en dos el procedimiento para imponer comparendos: el usual, o sea al del agente de tránsito deteniendo el vehículo y expidiendo el comparendo; y el nuevo: a través de máquinas fotográficas, videograbadoras, radares de velocidad, detectores de rojo, se graba la prueba gráfica de la infracción, se llena un comparendo y se remite al propietario registrado del vehículo para que este señale quien la cometió, y si no se obtiene el pago, el propietario será responsable solidariamente.

Se podrá hacer efectivo el pago de multas por Jurisdicción Coactiva, disposición que figuraba en el estatuto del Transporte, pero que resultaba necesario contener en el ordenamiento del tránsito.

En casos de choques sin lesiones personales, los conductores deben exhibir sus seguros obligatorios de daños y entregar al otro sus datos para la reclamación correspondiente, la autoridad de tránsito levantará un croquis que se entregará a los interesados, y mantendrá además disponible en caso de que alguna aseguradora o la jurisdicción lo requiera, para dar su concepto técnico.

Se acaba así con la competencia de jueces que tenían los inspectores de tránsito que conocen sin límite de cuantía de todo tipo de daños causados en accidentes de tránsito, con los fenómenos de inmoralidad asociados a los mismos, que son del dominio público.

Se mantiene el esquema actual en caso de lesiones personales u homicidio en accidentes de tránsito, en el que la autoridad de tránsito acopia las pruebas del hecho, y las remite a la Fiscalía General de la Nación, haciendo obligatorio el examen de embriaguez a los conductores implicados.

Para el examen de embriaguez y teniendo en cuenta la asesoría de la Comisión Chilena a la Policía de Tránsito de Bogotá, se definieron grados de embriaguez con sanciones progresivas, incluso de cancelación de la licencia de conducción. Se hace posible realizar el examen por medio de artefactos diseñados para tal fin, como espirómetros, o a través de exámenes de sangre, o exámenes médicos. Se faculta a Medicina Legal para hacer convenios con centros médicos para que realicen la prueba.

Finalmente se otorgan plazos para hacer aplicables las reformas y de entrada en vigencia del código, se hacen las remisiones en caso de vacíos o procedimientos no regulados.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

##### SECRETARIA GENERAL

El día 10 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 56 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Gustavo López Cortés*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Morato.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 57 DE 1998 CAMARA

por medio del cual se adiciona, el artículo 1° de la Ley 141 de 1994.

El Congreso de la República de Colombia

##### DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el artículo 1° de la Ley 141 de 1994 con los siguientes parágrafos:

*Parágrafo 6°.* En cumplimiento de lo establecido en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 360 y 361, los recursos económicos y porcentajes de las regalías de que trata la presente ley para las entidades territoriales y locales, que administra la Comisión Nacional de Regalías no son apropiaciones presupuestales, sino, recursos asignados constitucionalmente en compensación por la explotación de los recursos naturales no renovables del suelo y subsuelo de la República de Colombia.

*Parágrafo 7º.* Los recursos de que trata la presente ley no podrán ser objeto de recortes, modificación o aplazamiento, total o parcial de su ejecución.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga cualquiera otra norma que le sea contraria.

*Hernando Carvalho Quigua,*  
Representante a la Cámara.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En desarrollo de la Asamblea Nacional Constituyente, convocada por el constituyente primario, se buscó fortalecer la descentralización administrativa y financiera, otorgando importantes competencias y recursos a las entidades territoriales y locales, con el firme propósito de mejorar en todo sentido las condiciones de vida de los ciudadanos.

En lo que respecta a la explotación de los recursos naturales no renovables, por ejemplo, amplió la distribución de las regalías para dar cubrimiento a todo el territorio nacional, a través de la creación del Fondo Nacional de Regalías, que le permite a las entidades territoriales y locales no productoras o portuarias, tener compensaciones económicas por el deterioro del Ecosistema y la Biodiversidad en cualquier lugar de la República.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 360 consagró: "La ley determinará las condiciones para la explotación de recursos naturales no renovables así como **Los Derechos** de las entidades territoriales sobre los mismos". (El subrayado y negrilla es mío).

Es importante resaltar que los constituyentes con el espíritu de definir el Estado, en su artículo primero de la Constitución Nacional, determinaron: "Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista,..." (El subrayado y negrilla es mío).

Así las cosas, por decisión constitucional las entidades territoriales "Son autónomas" y a su vez tienen consagrados "Unos derechos" en lo que respecta a la explotación de los recursos naturales no renovables, derechos que a su vez, en virtud del artículo 361 de la misma Constitución se traducen en la compensación por el deterioro del suelo y del subsuelo de la República en unas regalías que se manejarán a través del Fondo Nacional de Regalías, los cuales bajo ninguna concepción se pueden asimilar a Asignaciones Presupuestales, porque de hecho la Constitución las determinó como compensaciones, entendidas como la función de resarcir unos daños causados en el mismo momento en que se autoriza un proceso de explotación de los referidos Recursos Naturales.

En efecto dicho artículo 361 consagró "Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, (se entiende que son los departamentos productores y municipios portuarios) se **Crear** un Fondo Nacional de Regalías, cuyos recursos se **Destinarán** a las entidades territoriales en los mismos términos que señale la ley, ...". (El subrayado y negrilla es mío).

La concepción filosófica de la decisión de la Asamblea Nacional Constituyente, a la luz de los verbos "creará y destinará" como verbos rectores, imperativos y obligatorios, nos deja claro que los recursos económicos, denominados regalías son de propiedad de las entidades territoriales, los cuales a su vez gozan constitucionalmente de autonomía como ya se anotó.

Como la Ley 141 de 1994 se quedó corta en lo que la Constitución Política de Colombia le ordena en su artículo 361, en lo que respecta a la creación del Fondo Nacional de Regalías, porque no dejó en claro que los recursos económicos de las Regalías no son asignaciones presupuestales, sino compensaciones por el deterioro de los recursos naturales, el suelo y el subsuelo, razón por la cual el presente proyecto de ley pretende ratificar que lo ordenado por la Constitución es que las regalías son de las entidades territoriales y por tal motivo no pueden ser modificadas, recortadas o aplazadas en su ejecución, total o parcialmente.

De los honorables Congresistas,

*Hernando Carvalho Quigua,*  
Representante a la Cámara.

### CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 57 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Hernando Carvalho Quigua*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Morato.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 58 DE 1998 CAMARA mediante el cual se modifica y adiciona la Ley 4ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 30 el cual quedará así:

Artículo 30. *Inscripción y reclutamiento.* La inscripción y el reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el servicio militar en la policía nacional, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1945 o las disposiciones que la modifiquen, complementen o adicionen, previa coordinación de la Policía Nacional con la citada Dirección de Reclutamiento. El período de servicio militar obligatorio deberá coincidir con los períodos académicos legalmente establecidos en el país, a excepción del Servicio Administrativo de Vigilancia a que hace referencia esta ley.

Artículo 2º. *Nuevo.* Adiciónense como artículos 31, 32, 33, 34, 35 los siguientes:

Artículo 31. *Servicio administrativo de vigilancia.* Créase como modalidad del servicio militar obligatorio para bachilleres en la Policía Nacional, el Servicio Administrativo de Vigilancia diurna de las entidades del Estado el cual se regirá por las normas establecidas en lo pertinente de la Ley 4ª de 1991 y las normas que aquí se dictan.

El Gobierno Nacional reglamentará los criterios de selección de los bachilleres, así como las funciones y demás circunstancias necesarias para la óptima prestación de este servicio.

Artículo 32. *Funciones.* Serán funciones de los auxiliares bachilleres adscritos al Servicio Administrativo de Vigilancia:

1. Prestar el servicio de vigilancia en las entidades del Estado.
2. Apoyar las labores de portería en las entidades del Estado.

Artículo 33. *Recursos y uso.* Los ordenadores del gasto transferirán los recursos comprometidos en vigilancia de los establecimientos de las entidades del Estado, en el horario diurno, a la Policía Nacional para que esta financie la prestación de este servicio, lo cual se hará así:

- a) Para los efectos de la transferencia de los recursos se tendrá en cuenta la entidad territorial en la cual se hallen los bienes a vigilar;
- b) Los recursos serán manejados en cuenta especial que manejará la Policía de cada ente territorial al cual se le transfieran los recursos;
- c) Cada auxiliar bachiller recibirá una bonificación de un salario mínimo mensual;
- d) Los uniformes y dotaciones del Servicio Administrativo de Vigilancia se harán con cargo a los recursos transferidos de que trata este artículo.

Artículo 34. *Obligatoriedad.* Los contratos de vigilancia vigentes a la fecha de expedición de la presente ley no se renovarán y el servicio se prestará obligatoriamente de acuerdo con esta ley. En el evento de ser prestada la vigilancia por personas naturales mediante contrato laboral con la entidad del Estado respectiva, estas podrán seguir laborando de acuerdo con lo establecido en los respectivos contratos.

Artículo 35. *Ausencia por incapacidad y período de prestación del servicio.* En la circunstancia de incapacidad los auxiliares bachilleres destinados al Servicio de Vigilancia descrito en esta ley, serán reemplazados temporalmente por otros auxiliares bachilleres. El período de prestación del servicio contemplado en esta ley será por máximo un año y medio.

Artículo 3º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona la Ley 4ª de 1991 y deroga las que le sean contrarias.

*Nydia Haddad de Turbay,*

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

### SUSTENTACION DE MOTIVOS

#### 1. Las razones del proyecto de ley propuesto

Existen razones humanamente entendibles para que el joven apto para prestar el servicio militar obligatorio vea a este como un tránsito de su deber social que no le reporta satisfacción a sus más importantes intereses, cuando estos son de orden monetario o educacional.

Es claro que los altos intereses patrióticos que deben estimular al estudiante recién egresado del bachillerato no deben ser subsumidos por los intereses económicos, pero también es real que así como la patria exige con justeza el aprendizaje del uso de las armas para su defensa, o para la defensa del orden legítimamente constituido, debe encontrarse la manera que el bachiller encuentre un estímulo para transitar durante casi un año de su vida sirviendo en las filas de la Policía Nacional.

Ese estímulo, y la escogencia de los bachilleres cobijados, debe ser comprendido dentro de la lógica militar y dentro de las posibilidades del Estado colombiano de exigir la prestación del servicio y de corresponder en la cotidianidad a las necesidades del Auxiliar de Policía, ciudadano al cual se le coloca a realizar una labor social que además del control, también facilita la convivencia y responde por algunas de las labores administrativas como es el manejo del tránsito.

Por estas razones es que este proyecto ubica su objetivo, en primera instancia, en dotar de un incentivo a los bachilleres que prestan su servicio en la noble Policía Nacional.

Por otra parte, también se puede considerar como objetivo de la presente ley el contribuir a la racionalidad del Estado mediante el ahorro de recursos monetarios que bien pueden ser utilizados de manera más productiva. Si calculamos en 60.000 hombres las necesidades de vigilancia de las entidades del Estado y a un costo promedio de mercado de 600.000 pesos, considerada la prestación diurna, el total aproximado de gasto es de 36.000.000.000.

Ahora bien, si el pago se efectúa sobre la base de un salario mínimo, 203.000 y los costos a volumen del mantenimiento de uniformes y dotación la cifra puede redondear los 300.000, generando un ahorro del 50%, que en cifras absolutas correspondería, al ejercicio supuesto, en 18.000.000.000, dieciocho mil millones de pesos, que bien pueden ser destinados a la educación o a las variables económicas que se consideran de mayor impacto en la generación de competitividad de los ciudadanos y de la economía colombiana.

Se trata entonces de permitir las acciones legales que conduzcan a optimizar la función económica y social del Estado generando posibilidades para el joven egresado del bachillerato, prestando un servicio concordante con el espíritu de la Constitución Política al calificar a la Policía de "... cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz".

Se puede contar entre las bondades de este proyecto de ley, además del estímulo referido a la prestación del servicio a los auxiliares bachilleres, el desarrollo de empleo y oportunidad para el joven egresado, quien entendiendo las necesidades de aprender el manejo de la seguridad para la eventual defensa de la patria y sus instituciones, contribuye con un servicio social que representa un ahorro para el país y un empleo que lo integra a la sociedad.

Las bondades destacadas podrían establecer odiosas diferencias con los demás conscriptos, pero no es así si se considera, en relación con sus iguales, los demás auxiliares bachilleres, que su tiempo de prestación se acerca a un máximo de dieciocho meses en función de no dejar desguarnecidos los sitios de vigilancia en tanto la siguiente promoción pueda relevarlos. Este intervalo entre los doce y dieciocho meses será

graduado por los superiores jerárquicos en función de las necesidades del servicio, compensando las diferencias entre las bonificaciones.

Es por esta última razón que se otorgan poderes de reglamentación al Gobierno para que éste establezca mediante decreto el cómo y las calidades de la escogencia de los estudiantes incorporados.

Dentro de esta reglamentación deberá tenerse en cuenta que de prosperar una reforma al servicio militar, tal y como se discute en la opinión pública a la fecha, el servicio establecido por esta ley sería una manera de estimular en el joven bachiller una actitud de servicio a la sociedad retribuyendo de esta forma la inversión hecha por ella en la construcción del ciudadano. Y para el bachiller, el contar con una bonificación equivalente a un salario mínimo se constituye en un estímulo para la inscripción en la prestación del servicio en lo aquí desarrollado por esta ley.

Finalmente y dentro de las consideraciones para la presente ley es de suma importancia tener claro que no constituye nuevas erogaciones, sino traslados presupuestales, los cuales en el esquema económico referenciado atrás se constituiría por sí solo en un ahorro dentro de los presupuestos de todas las entidades del Estado, con todas las bondades expuestas.

#### 2. Antecedentes legales y su propuesta de modificación y adición

A partir de la definición constitucional contenida en el capítulo VII, especialmente el artículo 216, el cual consagra:

"La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional".

"Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.

"La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

Y de igual manera el artículo 218 de la Constitución Política, que hace referencia a la Policía Nacional y que reza:

"La ley organizará el cuerpo de Policía".

"La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia vivan en paz.

"La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario".

Estos artículos se desarrollan a través de dos leyes y dos decretos reglamentarios en los cuales se determinan todos los aspectos pertinentes a la prestación del servicio militar, y en especial para el tema de este proyecto de ley.

La Ley 4ª de 1991, "por la cual se dictan normas sobre Orden Público interno Policía Cívica Local y se dictan otras disposiciones" contempla el ordenamiento correspondiente a las funciones de la policía y sus disposiciones orgánicas a fin de prestar sus funciones como garantes del orden interno necesario para la construcción de una sociedad equilibrada y en procura de la paz que permita su desarrollo. Es de especial mención el capítulo IX "Servicio militar obligatorio en la Policía Nacional para el fortalecimiento de la policía administrativa municipal".

En el referido capítulo y en relación con el servicio militar prestado por los auxiliares bachilleres en la policía, el artículo 30 inscripción y reclutamiento dice:

"La inscripción y reclutamiento de los colombianos bachilleres que vayan a prestar el servicio militar en la Policía Nacional, se hará a través de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1945 o las disposiciones que la modifiquen, complementen o adicionen, previa coordinación de la Policía Nacional con la citada Dirección de Reclutamiento. El período de servicio militar obligatorio deberá coincidir con los períodos académicos legalmente establecidos en el país".

Artículo en el cual se ubica la primera modificación consistente en la adición de la siguiente frase:

“...a excepción del Servicio Administrativo de Vigilancia a que hace referencia esta ley.

Con la cual se surten los siguientes efectos:

· Se le da denominación precisa y diferenciadora al servicio instituido en el presente proyecto de ley.

· Se establece la posibilidad de que el servicio sea extendido hasta por 18 meses en razón de las necesidades de garantizar que el tiempo en que una cohorte reemplace la subsiguiente, el sitio vigilado no quede al descubierto.

Por su parte el Decreto 2853 de 1991, “por el cual se reglamenta el Capítulo IX de la Ley 4ª de 1991 sobre el Servicio Militar Obligatorio para Bachilleres en la Policía Nacional” formula en su artículo 9º numeral 4, que es el Director General de la Policía Nacional quien tiene la competencia para “determinar el número de integrantes, de acuerdo con la planta señalada por el Gobierno”.

La Ley 48 de 1993 establece el tiempo de prestación del servicio en el artículo 11. Duración del servicio militar obligatorio, estableciendo que:

“El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) mese, según determine el Gobierno.

Complementado para el caso de los auxiliares bachilleres con el artículo 13. Modalidades de prestación del servicio militar obligatorio, en el cual se fija:

c) Como auxiliar de policía bachiller, durante doce meses.

...

Reglamentando la Ley 48 aparece el Decreto 2048 de 1993; “por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el servicio de reclutamiento y movilización” el cual en su capítulo II, artículo 8º ratifica lo remarcado en las anteriores leyes y decreto y define los escenarios en los cuales se desarrolla el servicio militar en función de las necesidades de la soberanía y el mantenimiento del orden constitucional.

Concordante con la adición del texto señalado arriba, y mediante la creación del Servicio Administrativo de Vigilancia con los auxiliares bachilleres, para estos servidores sociales el tiempo establecido variaría entre los doce y los dieciocho meses bajo la argumentación ya señalada.

En otros artículos del presente proyecto se señalan las funciones, los recursos con los cuales se financia la función y el uso de los mismos, la manera como se implementará el servicio, definido esto en el artículo obligatoriedad, y la manera como se efectuará el reemplazo por finalización de la prestación del servicio o la ausencia temporal.

De los honorables Representantes,

*Nydia Haddad de Turbay,*

Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de septiembre de 1998 ha sido presentado en este despacho, el Proyecto de ley número 58 de 1998 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante *Nydia Haddad de Turbay*.

El Secretario General,

*Gustavo Alfonso Bustamante Morato.*

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 1998 CAMARA

*por la cual se establece una exención tributaria para personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia.*

Doctor:

ARMANDO POMARICO

Presidente Comisión Tercera honorable Cámara de Representantes Ciudad.

Respetado doctor:

En atención a la designación que se nos hizo como ponentes del Proyecto de ley número 011 de 1998 Cámara, nos permitimos rendir ponencia para primer debate en los siguientes términos:

El ex ministro del Medio Ambiente, doctor Eduardo Verano de la Rosa y el ex ministro de Hacienda, doctor Antonio José Urdinola, proponen este proyecto de ley ante la honorable Cámara de Representantes, en el cual buscan establecer una exención tributaria para las personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia. Teniendo en cuenta que con este proyecto no sólo se ayuda a incentivar la eliminación de sustancias agotadoras de la capa de ozono que atenta contra la salud humana y el medio ambiente, sino que con esta medida Colombia puede cumplir con su obligación en el marco del protocolo de Montreal en su artículo 10, establece unos mecanismos financieros donde las partes se comprometen a proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías con el fin de que estas puedan aplicar las medidas de control previstas en este mismo protocolo; a su vez en el artículo 10 del protocolo se dice que estos mecanismos financieros tratan de garantizar que los productos sustitutos de tecnologías conexas disponibles sean transferidos

en forma expeditiva a las partes y que estas transferencias se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Este Protocolo de Montreal para Colombia fue ratificado por la Ley 29 de 1992 y declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 1993 y por la Ley 306 de 1996 que aprueba la enmienda al protocolo y esta a su vez declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-146 de 1997.

Teniendo en cuenta que esta propuesta se enmarca dentro de la órbita constitucional y legal, amparándose en los siguientes preceptos:

#### Antecedentes

El Protocolo de Montreal para Colombia, relativo a la eliminación de la producción y consumo de las principales sustancias agotadoras de la capa de ozono, entró en vigor para Colombia mediante la Ley 29 de 1992, donde Colombia se obliga eliminar gradualmente durante los próximos 20 años una serie de gases o sustancias que tienen como característica química agotar o disminuir la capacidad de la capa de ozono que protege la tierra de la emisión de los rayos ultravioletas del sol. Tales sustancias son CFC (clorofluorocarbonos), HCFC (hidrocloro-fluorocarbonos), HFC (hidrofluoro carbonos) y bromuro de metilo; y para ello apoyar la reconversión tecnológica y la utilización de tecnologías alternativas, recibiendo aportes de países desarrollados, y con economías de transición, a través de sus agencias implementadoras del protocolo de Montreal.

En el marco de este protocolo, el país ha presentado una primera fase de proyectos para el sector de refrigeración doméstica que busca cambiar los sistemas de carga refrigerante y cambiar los equipos de fabricación de la espuma aislante; estos proyectos tienen un valor aproximado de US\$9 millones.

El Protocolo de Montreal cuenta con un Fondo Multilateral que estudia a través de un comité ejecutivo los proyectos sometidos a su

consideración por las partes y de acuerdo con criterios de costos efectividad aprueba las sumas solicitadas, las cuales pueden ser entregadas a los países en dinero y/o representativas en equipos con tecnología nueva, lo cual se administra a través de agencias de aplicación tales como: PNUD, ONUDI, PNUMA y el Banco Mundial.

Al concluir los proyectos las agencias traspasan la propiedad de los equipos a las empresas beneficiarias a título de donación por parte de las Naciones Unidas y en ningún caso para el país beneficiario. Pero de acuerdo con las normas tributarias actuales las donaciones recibidas son consideradas como ganancia ocasional.

#### Implicaciones

La nueva tecnología de producción representa para las empresas en una primera fase mayores costos de producción y no se debe considerar estas donaciones como ingresos constitutivos de ganancia ocasional, por cuanto los bienes y equipos que se entregan a las empresas beneficiarias a cambio de los equipos utilizadas en la producción de bienes contienen sustancias el control del Protocolo, sobre las cuales ya se ha causado un impuesto correspondiente y a su vez no se presenta un incremento apreciable en el valor de sus activos.

Debido a que Colombia asumió un calendario de eliminación más adelantado que el de los países en los cuales tiene comercio de productos para refrigeración doméstica, los costos de comercialización también son onerosos en principio.

Uno de los preceptos del protocolo de Montreal que traza su filosofía y principios, es que por tratarse de recursos en dinero y en especie otorgados en el marco del convenio de las Naciones Unidas, los países que reciben esa ayuda no puedan adicionalmente obtener lucro de esas donaciones a través del cobro de impuestos o aranceles, ya que, la donación es una compensación de los costos asociados a la implementación de tecnologías alternativa al consumo de sustancias agotadoras de la capa de ozono, teniendo en cuenta que la misma es más costosa y no produce un incremento en la productividad de dichas empresas.

Debido a lo anterior, el comité ejecutivo del fondo multilateral y las agencias de aplicación han condicionado la identificación, aprobación y desarrollo de nuevos proyectos a la demostración fehaciente de que no se cobrarían impuestos a los equipos donados, tal como consta en el acta del comité ejecutivo del fondo multilateral para la aplicación del protocolo reunido en Montreal del 18 al 20 de febrero de 1997 en la decisión 21/18.

Los proyectos desarrollados para el sector de refrigeración doméstica no serán concluidos por parte del PNUD (agencia de aplicación), hasta tanto no se resuelva la problemática de los impuestos y por ende ello detiene el proceso de identificación de nuevos proyectos.

#### Compromiso de Colombia

La primera medida de control para el país es el congelamiento del consumo de CFC el 1° de julio de 1999 el promedio de su consumo 1996-1997. Por eso los proyectos del sector de refrigeración doméstica, significa un gran avance hacia la consecución de ese objetivo.

#### Consecuencias

Cobrando impuestos se estaría violando el protocolo de Montreal, por cuanto las partes se comprometieron a adoptar medidas compatibles con los programas sufragados por mecanismos financieros para que las transferencias se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

Si a las empresas no se les reconoce esta parte del costo de la reconversión, seguirán produciendo con CFC y pondrían a Colombia en situación de incumplimiento.

El PNUD podría demandar a Colombia debido a que las empresas incumplirán y además ya se encuentran en posesión de los equipos nuevos. Y esto nunca se ha presentado en la historia del Protocolo, siendo esto un mal precedente para Colombia.

El represamiento de nuevos proyectos para Colombia, implica no volver a acceder a recursos que cada vez exigen mayores garantías y que

en un futuro no muy lejano serán entregados en calidad de préstamos concesionales o en condiciones favorables.

En el programa la industria nacional se comprometió con un calendario más acelerado que el de otros países en desarrollo y ha adquirido un impulso (*momentum*) en la presentación y aplicación de proyectos que es beneficioso mantener para acceder a mayores recursos.

Se originará un mal ambiente entre el Ministerio del Medio Ambiente y las empresas que participen en los proyectos y las que están prontas a ser parte de nuevos proyectos, esta nueva etapa de proyectos que prepara el Ministerio del Medio Ambiente sería desarrollada por el Banco Mundial como agencia de aplicación del Protocolo de Montreal y cubriría los sectores de refrigeración industrial y comercial, pero esto no se podrá adelantar hasta tanto no se eliminen los obstáculos que se dan como es el cobro de ese tributo.

Por lo tanto, honorables Representantes, teniendo en cuenta la información disponible para esta ponencia y haciéndole un estudio serio nos permitimos, estimados colegas, rendir ponencia favorable a este proyecto de ley que establece una exención tributaria para las personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal, y a su vez los invito a que tomemos la determinación unánime de apoyar con nuestro voto favorable este proyecto de ley presentado por el Ministerio del Medio Ambiente y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Atentamente,

Zulema Jattin Corrales y Oscar López Cadavid, Ponentes.

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 011 DE 1998 CAMARA

*por la cual se establece una exención tributaria para personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia.*

Artículo 1°. Las donaciones en dinero o en especie que reciban las personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y desarrollo de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal a través de cualquier agencia ejecutora, bilateral o multilateral, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes del orden nacional.

Artículo 2°. Cuando se trate de una donación de bienes y equipos para ser entregados a los beneficiarios a cambio de equipos similares que han venido siendo utilizados en la producción de bienes que usan o contienen sustancias sujetas al control del Protocolo de Montreal, la exención tributaria sólo será recuperable de la diferencia entre el valor donado y el valor comercial del bien o equipo que estaba siendo utilizado.

Artículo 3°. Para proceder al reconocimiento de la exención por concepto de donaciones de que trata el artículo 1°, se requerirá certificación del Ministerio del Medio Ambiente, en la que conste el nombre de la persona natural o jurídica beneficiaria, la reforma de donación, el monto de la misma o el valor del bien o equipo donado y la identificación del proyecto o programa respectivo.

Artículo 4°. Las personas naturales o jurídicas que participen en la ejecución y desarrollo de proyectos aprobados por el Fondo Multilateral del Protocolo de Montreal, podrán beneficiarse de la exención, por sólo una vez.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### CAMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos económicos)

Santa Fe de Bogotá, D.C., 14 de septiembre de 1998

En la fecha se recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011-C-98, *por la cual se establece una exención tributaria para personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos*

aprobados por el protocolo de Montreal para Colombia, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

*José Ruperto Ríos Viasús.*

\*\*\*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 89 DE 1997 SENADO, 202 DE 1998 CÁMARA por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adaptado en la sexagésima séptima (67ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha 19 de junio de 1981.**

Honorables Representantes:

Me ha correspondido presentar ponencia ante la honorable Cámara de Representantes en el seno de la Comisión Segunda de conformidad con los términos que establece el reglamento interno del Congreso y, en cumplimiento de la designación que esta célula legislativa me hizo.

**Contenido del proyecto**

Este proyecto de ley número 89/97 sometido al estudio de la Comisión Segunda por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adaptado en la sexagésima séptima (67ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, celebrado en Ginebra, calendado el 19 de junio de 1981 y presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores y Ministro del Trabajo y Seguridad Social; con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 número 16, artículo 189 número 2 en concordancia con el artículo 224 de la Carta Magna.

**De la ponencia para segundo debate**

Hace 18 años fue puesta a consideración y aprobación del honorable Congreso Nacional, de conformidad con el acta de acuerdo suscrita entre Colombia y los representantes de las organizaciones sindicales, para aprobar el convenio ciento cincuenta y cuatro (154) el cual era y es imperativo para nuestro país darle estricto cumplimiento a los pactos internacionales. El convenio 87 de 1984, relativo a la libertad sindical y en concordancia con la negociación colectiva en las recomendaciones F 91 y 92 de 1951 sobre contratos colectivos, es imperativo dar cumplimiento a los artículos 25, 55 y 56 de la Constitución Nacional.

**Viabilidad del convenio**

El fomento de la negociación colectiva, es un imperativo laboral para nuestro país; ya que estamos dando estricto cumplimiento al convenio ciento cincuenta y cuatro (154) de conformidad con la conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra el 19 de junio de 1981.

El Proyecto de ley 89 de 1997, presentado por la doctora María Emma Mejía, en su condición de Ministra de Relaciones Exteriores, en compañía del doctor Iván Moreno Rojas en calidad de Ministro del Trabajo. Este proyecto tiene conducencia y viabilidad para que Colombia esté acorde con el desarrollo, y avances en materia laboral los cuales redundaren en beneficio de los trabajadores y por ende, de las organizaciones sindicales, como alternativas sólidas para ir construyendo caminos de paz entre el Estado, patronos y trabajadores.

Toda forma de concertación laboral, es la manifestación ciudadana que deben agotar los Estados demócratas, ya que la negociación permite reconocer los derechos de los trabajadores sindicalizados en el marco de los arbitrajes voluntarios.

Colombia se encuentra en mora de dar rápida y eficaz aprobación al convenio ciento cincuenta y cuatro (154), y por tal razón, la honorable Cámara de Representantes en su Comisión Segunda debe considerar la viabilidad de la aprobación de este convenio internacional, porque redundará en beneficio de la administración pública, empresas y trabajadores.

**Del contenido del convenio**

La legalidad del articulado contenido en el convenio ciento cincuenta y cuatro (154) del 3 de junio de 1981, tiene una plataforma eficaz en la solución de los conflictos laborales, de la libertad y análisis jurídico de este proyecto presentado por el Gobierno Nacional, brota la conducencia y eficacia del proyecto enviado por la oficina jurídica de la Organización Internacional del Trabajo.

Sus 17 (diecisiete artículos) no revisan ningún convenio, ni reforman aspectos jurídicos que puedan ir en contravía de nuestra legislación, por tal razón, es urgente para la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes otorgar su anuencia, en beneficio de los trabajadores de nuestro país.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a los honorables Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 98/97 proveniente del honorable Senado por medio del cual se aprueba el Convenio Ciento Cincuenta y Cuatro(154), sobre "EL Fomento de la Negociación Colectiva", adoptado en la Sexagésima Séptima (67ª), reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, realizada en Ginebra el 19 de junio de 1981.

Cordialmente,

*Jhony Aparicio Ramírez,*

Ponente.

**CONTENIDO**

Gaceta número 183 - Jueves 17 de septiembre de 1998	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	
	Págs.
Proyecto de ley número 55 de 1998 Cámara, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993. ....	1
Proyecto de ley número 56 de 1998 Cámara, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre .....	2
Proyecto de ley número 57 de 1998 Cámara, por medio del cual se adiciona, el artículo 1º de la Ley 141 de 1994 .....	23
Proyecto de ley número 58 de 1998 Cámara, mediante el cual se modifica y adiciona la Ley 4ª de 1991 y se dictan otras disposiciones ..	24
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 011 de 1998 Cámara, por la cual se establece una exención tributaria para personas naturales o jurídicas que participen en la implementación y desarrollo de proyectos aprobados por el Protocolo de Montreal para Colombia .....	26
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 89 de 1997 Senado, 202 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio número ciento cincuenta y cuatro (154) sobre el Fomento de la Negociación Colectiva", adaptado en la sexagésima séptima (67ª) Reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra, con fecha 19 de junio de 1981 .....	28